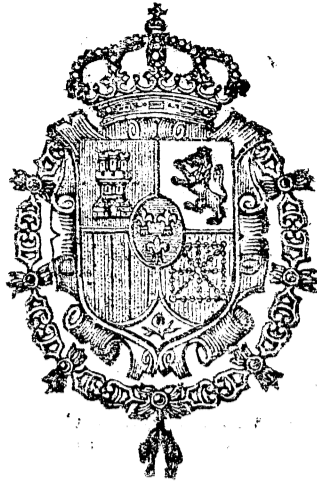


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La posición en que se hallan colocados cerca de los Tribunales los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales no está ciertamente en armonía con la notoria importancia de aquellos cargos, que si son necesarios para el despacho de los negocios litigiosos, entrañan, sin duda alguna, mucho interés para la recta y rápida administración de justicia. El ingreso por oposición de estos funcionarios en la carrera; el asiduo trabajo á que consagran su inteligencia y actividad, gratuito casi siempre en la materia criminal y en los pleitos de pobres; el eficaz auxilio que constantemente prestan á las Salas de las Audiencias, así como la grave responsabilidad aneja al delicado cargo que desempeñan, no tienen en verdad aquella justa y proporcionada compensación que las disposiciones legales hoy en vigor conceden generalmente, por equitativa manera, á los funcionarios de las diversas carreras del Estado.

El Real decreto orgánico de 13 de Diciembre de 1867 consideró comprendidos por asimilación á los Relatores en el grado de la jerarquía judicial correspondiente á los Jueces de término y con derecho á figurar en el escalafón respectivo. Antes de este precepto legal habianles reconocido igual consideración y categoría las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1833, 6 de Julio de 1863 y 18 de Octubre de 1864; pero más tarde, la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 1870, inspirada en profundo espíritu de justicia y en el respeto á los derechos adquiridos, les conceptuó implícitamente en posesión de la misma categoría asimilada, concediendo á dichos laboriosos funcionarios un cuarto turno para aspirar al cargo de Magistrado de Audiencia territorial fuera de Madrid, siempre que contaran ocho años de servicio.

Quizá pudieron ser bastantes estas concesiones para la época en que aparecen otorgadas y conforme á los grados de la jerarquía judicial entonces existente; pero preciso es reconocer que resultan hoy por todo extremo desproporcionadas é insuficientes, si se tiene en cuenta de un lado la importancia de la misión confiada á los Relatores y Secretarios de Sala de justicia, y se atiende de otro á la reciente organización que hubo necesidad de dar á los Tribunales para el establecimiento del juicio oral y público.

Como necesaria consecuencia de esta novedad introducida en nuestro sistema de enjuiciar, existen hoy los Magistrados de Audiencia de lo criminal, cuyo cargo constituye dentro de la escala jerárquica judicial un grado intermedio entre el de Juez y el de Magistrado de Audiencia territorial, sirviendo por tanto de ascenso inmediato á los Jueces de término, conforme con lo que dispone la ley adicional en esta materia vigente. Si según los preceptos de esta ley hubieran, pues, de ascender los Relatores y Secretarios de Sala, que son Jueces de término con anterioridad á la nueva organización de Tribunales, ó que tienen el derecho al cuarto turno concedido en la ley orgánica, resultarían desde luego perjudicados en el que legítimamente habian ya obtenido para ser nombrados Magistrados de Audiencia territorial.

El propósito de no lastimar este derecho adquirido al amparo de un precepto legal, y la invariable decisión de atender en todo caso á lo que exigen de consuno la justicia y la equidad, estimulan al Ministro que suscribe para afirmar que los Relatores y Secretarios de las Salas de las Audiencias territoriales deben tener, sobre la base racional y proporcionada de cierto número de años de servicio, la categoría y las consideraciones de Magistrados de Audiencias de lo criminal, ó sea la inmediatamente inferior á la de los Magistrados de la Audiencia en que ejercen sus funciones. Este criterio, que responde sin duda alguna á todas las conveniencias sin lastimar derecho ni consideración de ninguna clase, fué, en último extremo, el que informó el texto de las diferentes disposiciones legales ya citadas, por las que resultan asimilados á los Jueces de primera instancia de término aquellos auxiliares de la administración de justicia.

En cuanto á los Relatores y Secretarios de Sala de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo, si se hace aplicación del mismo principio, hay al cabo que deducir, por lógico modo, según la gradación establecida en la escala jerárquica del orden judicial, idénticas consecuencias. Deben, pues, tener aquéllos la categoría inmediatamente inferior á la de los Magistrados del Tribunal en que prestan sus servicios, ó sea la de Magistrados de Audiencia territorial de provincia los primeros, y de Magistrados de Madrid los segundos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Relatores y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid que lleven ocho años de servicio en su cargo tendrán la categoría y consideración de Magistrados de Audiencia de lo criminal.

Art. 2.º Los Relatores y Secretarios de Sala de la Audiencia de Madrid tendrán la categoría y consideración de Magistrados de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y los del Tribunal Supremo la de Magistrados de la Audiencia de Madrid, siempre que unos y otros cuenten 10 años en el desempeño de su cargo.

Art. 3.º Para la computación de los años de servicio de que hablan los artículos anteriores se contará el tiempo que hayan desempeñado Relatorías y Secretarías de Sala interinamente ó por sustitución, ya de Real orden, ya por nombramiento de las Salas de gobierno, ó por los Presidentes en uso de sus atribuciones; pero siendo sólo de abono, en el caso de sustitución, el tiempo que acrediten haber desempeñado efectivamente la Relatoría ó Secretaría de Sala en caso de vacante ó por imposibilidad ó ausencia legítima del propietario.

Art. 4.º También les será de abono todo el tiempo que hubieren servido en propiedad plazas de las carreras judicial y fiscal, sea cualquiera la época en que desempeñaran estos cargos.

Art. 5.º Para que puedan aspirar los Relatores y Secretarios de Sala á la categoría correspondiente, acumulando al efecto servicios prestados por sustitución ó en las carreras judicial y fiscal, será preciso que acrediten haber servido Relatorías ó Secretarías de Sala en propiedad por la mitad del tiempo necesario para obtenerla.

Art. 6.º Los funcionarios á que se refiere el presente decreto, una vez obtenida la categoría correspondiente, figurarán en el escalafón respectivo de la carrera judicial, empezándose á contar su antigüedad desde el día en que resulte haber cumplido el número de años necesario para obtenerla.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Fiscal del Tribunal Supremo ha presentado D. Trinitario Ruiz Capdepón; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Accediendo á lo solicitado por D. Andrés Benítez y Sánchez, Presidente electo de la Audiencia de lo criminal de San Mateo, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Accediendo á los deseos de D. Benito Senao y García, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Badajoz, Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la de San Mateo, vacante por jubilación de D. Andrés Benítez.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Badajoz, vacante por haber sido nombrado para otro cargo el electo D. Benito Senao, á D. Jesús Carlos Almoina y Caballero, Teniente fiscal de la territorial de Valladolid.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Méritos y servicios de D. Jesús Carlos Almoina y Caballero. Se le expidió el título de Abogado en 30 de Setiembre de 1863.

Ha ejercido la profesión desde 1864 hasta su primer nombramiento en la carrera.

En 11 de Noviembre de 1868 fué nombrado para la Promotoría fiscal de ascenso de Vivero, tomando posesión del cargo en 21 del mismo mes.

En 21 de Diciembre de 1870, por incompatible en la ante-

rrior, fué trasladado á la de Mondoñedo, tomando posesión en 5 de Enero de 1874.

En 15 de Mayo de 1871 fué promovido á la Promotoría de término del distrito de la Plaza de Valladolid, tomando posesión en 14 de Junio siguiente.

En 4 de Noviembre del mismo año se le trasladó á la del Ferrol, posesionándose en 4 de Octubre siguiente.

En 4 de Mayo de 1874 se le trasladó á la Promotoría del distrito de San Antonio de Cádiz, tomando posesión en 2 de Agosto siguiente.

En 11 de Junio de 1877 se le trasladó á la Promotoría de Oviedo, posesionándose en 13 de Agosto siguiente.

En 21 de Diciembre de 1882 fué promovido á la Abogacía fiscal de Oviedo; tomó posesión en 3 de Enero de 1883.

En 12 de Abril de 1883 promovido á Teniente fiscal de la de Cáceres, de que se posesionó en 12 de Mayo inmediato.

En 8 de Octubre del mismo año trasladado, á su instancia, á igual cargo de la de Valladolid; tomó posesión en 7 de Noviembre siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid, vacante por promoción de D. Jesús Carlos Almoina, á D. Gerardo Parga y Varela, Abogado fiscal de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Méritos y servicios de D. Gerardo Parga y Varela.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Agosto de 1864. En 5 de Diciembre de 1868 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Cienfuegos, en la isla de Cuba, de cuyo cargo tomó posesión en 23 de Enero de 1867.

En 10 de Setiembre de 1870 trasladado á la de Manzanillo. En 10 de Octubre siguiente á la de San Antonio de los Baños, las dos en la misma isla de Cuba.

En 22 de Enero de 1872 se le declaró cesante, á su instancia.

En 18 de Marzo del mismo año fué nombrado Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 11 de Abril siguiente.

En 26 de Diciembre siguiente se le trasladó al Juzgado de Redondela.

En 21 de Junio de 1875 se le declaró cesante.

En 28 del mismo mes y año se le nombró Promotor fiscal de Noya, de ascenso; tomó posesión en 28 de Julio siguiente.

En 29 de Noviembre de 1875 se le promovió á la Promotoría de León, de término, de la que se encargó en 3 de Enero de 1876.

En 11 de Febrero de 1878 se le trasladó á la del distrito de la Audiencia de Valladolid; tomó posesión de este cargo en 9 de Marzo siguiente.

En 20 de Diciembre de 1882 fué promovido á Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Valladolid, posesionándose en 2 de Enero de 1883.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de San Mateo, vacante por fallecimiento de D. José María Coca y Serrano, á D. José Gomis y Fúster, que sirve igual cargo en la de Altea.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Altea, vacante por traslación de D. José Gomis, á D. Benigno Fraga y Vázquez, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Méritos y servicios de D. Benigno Fraga y Vázquez.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Agosto de 1862, habiendo ejercido la profesión desde 1863 hasta 1869.

Ha sido Registrador y Promotor fiscal sustituto, Juez de paz suplente y Vocal de Estadística de Estrada.

En 25 de Junio de 1872 se le concedió la Cruz de segunda clase del Mérito militar, blanca, por sus servicios con motivo de la insurrección carlista.

En 7 de Setiembre de 1869 nombrado Promotor fiscal de Estrada; tomó posesión en 18 del mismo mes.

En 20 de Mayo de 1870 nombrado Juez de primera instancia de entrada de Lalín; se posesionó en 18 de Junio siguiente.

En 2 de Diciembre de 1871 trasladado al Juzgado de La Bañeza, posesionándose en 1.º de Enero de 1872.

En 15 de Julio de 1872 lo fué al de Lalín; tomó posesión en 13 de Agosto inmediato.

En 19 de Noviembre del mismo año trasladado al de Puenteume; se posesionó en 19 de Diciembre siguiente.

En 10 de Mayo de 1873 lo fué al de Pola de Lena, tomando posesión el 26 del propio mes.

En 20 de Diciembre de 1882 promovido al Juzgado de Alcalá de Henares, de cuyo cargo tomó posesión el 13 de Enero de 1883.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Francisco Canaleta y Morales pase á la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo último.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del Mariscal de Campo D. José Chinchilla y Díez de Oñate, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Teniente General en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Rafael Izquierdo y Gutiérrez y D. Antonio Blanco y Castañola.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Servicios del Mariscal de Campo D. José Chinchilla y Díez de Oñate.

En 7 de Agosto de 1852 fué nombrado Subteniente de Infantería de Marina, sin antigüedad, y por Real orden de 17 de Abril de 1855 pasó al arma de Infantería.

Siendo Ayudante de Campo del Capitán general de Castilla la Nueva tomó parte en las jornadas de los días 14, 15 y 16 de Julio en esta Corte, por cuyos servicios fué recompensado con el grado de Teniente.

Ascendió á Teniente por antigüedad en 1857, y obtuvo el empleo de Capitán en Octubre de 1859 por pase al Ejército de Cuba.

Formó parte de la brigada expedicionaria á Santo Domingo en 1861, y por los servicios que prestó en las operaciones practicadas en dicha isla fué premiado con el grado de Comandante.

En 1861 pasó á Méjico mandando en comisión una compañía del batallón cazadores de Bailén, que formaba parte de la división expedicionaria.

En Febrero de 1864 fué destinado al Ejército de Cuba, y en Marzo pasó á la isla de Santo Domingo, entrando desde luego en operaciones de campaña. Asistió á las acciones del paso del río Mirada, Cruz del Boyero, Manuela, Aguate, Mofocarabe, Machino, Campo Arriba, Campeches y otras, así como á la toma de Monte Cristi y operaciones sucesivas hasta la terminación de aquella campaña. Por estos servicios fué agraciado con la Cruz de primera clase roja del Mérito militar y el empleo de Comandante.

Regresó á España en Octubre de 1865. En los sucesos de 22 de Junio de 1866 en Madrid asistió á las órdenes del Capitán General Duque de la Torre al ataque del cuartel de San Gil y al del barrio del Sur, obteniendo por su comportamiento el empleo de Teniente Coronel.

El 20 de Setiembre de 1868, siendo primer Jefe del segundo batallón del regimiento de Isabel II, secundó el alzamiento nacional, por lo que fué agraciado con el empleo de Coronel. El 24 de dicho mes pasó á Santander y con su batallón tomó parte en la defensa de dicha ciudad, siendo por este hecho recompensado con la Cruz de segunda clase roja del Mérito militar.

En Enero de 1869 pasó al Ejército de Cuba, en el que se le confió el mando de una columna de operaciones, con la que tuvo varios encuentros, y asistió á las acciones de Juditas, Judas Grande, Santa Gertrudis y otras, continuando hasta fin de año en operaciones de campaña.

En 1870 se le dió el mando de la segunda brigada de la división expedicionaria de Sancti Spiritus, con la que pasó al departamento Central y practicó varios reconocimientos, asistiendo á la acción dada en la forta eza llamada del Asiento, en la que tomó y destruyó al enemigo sus formidables trincheras.

Concurrió asimismo á diferentes hechos de armas, entre ellos la acción de la loma de lasías, en el monte Chueco, cuyas posiciones fueron tomadas á la bayoneta por la brigada de su mando. El 4 de Mayo dirigió la acción de la Pierreita, en la que resultó gravemente herido; siendo recompensado por estos servicios con el empleo de Brigadier.

Regresó á la Península en Junio de 1871 y quedó de cuartel hasta Noviembre siguiente, que pasó nuevamente á Cuba á las órdenes del Capitán general de dicha isla, donde permaneció hasta Diciembre de 1873, desempeñando en dicho tiempo interinamente la Subinspección de Infantería y Caballería.

En 26 de Febrero de 1874 fué destinado al Ejército del

Norte, en el que se le confió el mando de la brigada de vanguardia del segundo cuerpo. Asistió á los combates de San Pedro Abanto los días 23, 26 y 27 de Marzo, y por su distinguido comportamiento se le promovió á Mariscal de Campo. En 30 de Octubre del mismo año fué nombrado Comandante general del Campo de Gibraltar, cargo que desempeñó hasta el 5 de Diciembre siguiente, que fué destinado á las órdenes del Presidente del Poder Ejecutivo de la República como General en Jefe de los Ejércitos de operaciones. En Enero siguiente quedó de cuartel.

Por Real decreto de 5 de Marzo de 1881 se le nombró Comandante general de las Villas, en la isla de Cuba, y desempeñó este destino hasta 15 de Febrero de 1882, que fué nombrado Segundo Cabo de la Capitanía general de dicha isla. En 23 de Octubre último se le admitió la dimisión que había presentado de dicho cargo, quedando en situación de cuartel.

Cuenta 29 años de efectivos servicios, nueve y nueve meses de antigüedad en el empleo de Mariscal de Campo, y se halla en posesión de la Cruz de primera clase de San Fernando; Cruz y Placa de San Hermenegildo; Cruz de primera y segunda clase roja del Mérito militar y Gran Cruz de la misma Orden.

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Antonio Moltó y Díaz-Berrio, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Mariscal de Campo en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Agustín de Salas y Quiroga y ascenso de Don Gabriel de Torres y Jurado.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Servicios del Brigadier D. Antonio Moltó y Díaz-Berrio.

Ingresó en el servicio en 2 de Abril de 1845 en clase de Cadete del Colegio general militar, y en Junio de 1848 obtuvo el empleo de Subteniente.

En Julio de 1854 se encontró en los sucesos que tuvieron lugar en esta Corte los días 17, 18 y 19 del mismo.

En 1856 salió de Pamplona para Zaragoza, donde había estallado una insurrección, conduciendo un convoy de municiones, y en Agosto volvió á salir á operaciones contra la facción catalana mandada por el Noy de las Barraquetas.

En Noviembre de 1859 pasó á formar parte del Ejército de Africa, asistiendo á las acciones del Serrallo, Monte de las Monas, reducto de Isabel II, y á la del 25 de dicho mes en el boquete de Anghera, en la que resultó herido de bala, siendo agraciado con la Cruz de San Fernando de primera clase.

En 1860 asistió á varias acciones, y por el mérito que contrajo en la del 11 de Marzo fué recompensado con el empleo de Capitán.

En Setiembre de 1863 obtuvo el grado de Comandante por la gracia general, y en Noviembre el empleo.

En 1869 fué destinado al Ejército de la isla de Cuba, donde se halló en constantes operaciones de campaña, asistiendo á varios encuentros en Puerto Príncipe y Nuevitas, siendo agraciado con el grado de Teniente Coronel.

En 1870, mandando una columna, se halló en operaciones en las Tunas y Holguín, sorprendiendo y batiendo al enemigo en Guinea, en Güenaseba y en Santo Domingo, y por cuyos méritos fué recompensado con el empleo de Teniente Coronel.

En 1871 continuó de operaciones hasta fin de Febrero que regresó á la Península.

En Marzo de 1872 fué destinado al Ejército del Norte, hallándose en las acciones de Barroci el 31 de Mayo y en la de San Román de Campezu, en la que con cuatro compañías y una sección de Caballería á sus órdenes sorprendió á varios cabecillas, siendo agraciado por este hecho con el grado de Coronel. Continuó en operaciones, y en los días 25 y 26 de Junio con la columna de su mando dispersó la facción en el Valle de Campezu, haciendo prisioneros á dos cabecillas y batiendo á las de Velasco y Timoteo.

En 1873 pasó al Ejército de Cataluña, encontrándose en diferentes acciones de guerra, y por el mérito que contrajo en la de Capdevario se le concedió el empleo de Coronel, y por las de las alturas de Berga, Pons de Reverté y montes de San Elias, obtuvo la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

En 1874 fué destinado al Ejército del Norte, asistiendo á las acciones que tuvieron lugar los días 25, 26 y 27 de Marzo en San Pedro Abanto, en las que resultó herido de gravedad, siendo recompensado con el empleo de Brigadier.

Restablecido de su herida, volvió á operaciones, saliendo de Logroño en 7 de Enero de 1875 al frente de una columna para ocupar el pueblo de Viana, lo que verificó sin resistencia; pero teniendo noticias de que en el pueblo de Aras existía un gran depósito de víveres, dispuso apoderarse de él, lo cual llevó á cabo después de una reñida acción, en la que causó á los carlistas muchas bajas, y por la cual fué significado al Ministerio de Estado para la Gran Cruz de Isabel la Católica. Continuó en operaciones de campaña hasta el mes de Junio que regresó á Madrid.

Desempeñó el cargo de Gobernador militar de varias provincias, y últimamente en Octubre de 1877 fué nombrado Jefe de brigada del Ejército de Castilla la Nueva, en cuyo distrito continúa empleado.

Cuenta 38 años de servicios, nueve y nueve meses de anti-

güedad en su empleo de Brigadier, y tiene las condecoraciones siguientes:

La Cruz de San Fernando de primera clase.
La Cruz blanca de primera clase del Mérito militar.
La Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.
La Gran Cruz roja de la misma Orden.
La Gran Cruz de Isabel la Católica.
Las Medallas de la campaña de Cuba y de la guerra civil.
Y Grandes Cruces blanca del Mérito militar y de San Hermenegildo.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería D. Eugenio Sánchez Seijas, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Brigadier en la vacante ocurrida por ascenso de D. Agustín Ruiz de Alcalá y fallecimiento de D. José del Río y Athy.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

Servicios del Coronel de Caballería D. Eugenio Sánchez Seijas.

Ingresó en el Ejército como Cadete del Colegio general militar en Julio de 1844, y ascendió al empleo de Alférez en Julio de 1847.

Obtuvo el grado de Teniente en Marzo de 1848 por el mérito que contrajo combatiendo á la facción del Estudiante de Villasar en la provincia de Burgos; en 1854 formó parte de la columna mandada por el General Bläser, siendo recompensado con el grado de Capitán, cuya gracia quedó anulada en Agosto siguiente.

Ascendido á Teniente por antigüedad en Diciembre de dicho año, y continuó de guarnición en Madrid, hallándose los días 18, 19 y 20 de Julio de 1856 en los combates que tuvieron lugar en esta Corte, siéndole concedido el grado de Capitán.

En Julio de 1863 le correspondió el ascenso, y por sus méritos en los sucesos de Madrid del 20 de Junio de 1866 obtuvo el empleo de Comandante.

En Octubre de 1868 pasó voluntariamente á la isla de Cuba con el empleo inmediato, y en Marzo del año siguiente se le destinó, á petición propia, al teatro de operaciones, concurriendo á las que se practicaron en la jurisdicción de las Villas, y á varios hechos de armas, entre ellos el llamado Paso de las Llagas y el de Indeta, hasta el mes de Julio, en que habiendo sido nombrado Jefe de la columna del Gibaro, se hizo cargo de ella, batiendo al enemigo en los encuentros de San Felipe y el Fibiñal, donde le causó numerosas bajas; el 8 de Agosto libertó á los prisioneros hechos por los rebeldes á la columna del Teniente Coronel Portal y rescató las municiones de artillería de dicha fuerza; el 29 les derrotó en el potrero de Angeles, haciéndoles muchas bajas y apoderándose de 40 caballos; desde esta fecha hasta Abril de 1870 continuó casi constantemente en operaciones, hallándose en los combates de Río Grande y Naranjo, Cristales, La Venturilla, en que se apoderó de dos campamentos y 38 caballos, las Lomas del Francés y otros varios, obteniendo en recompensa de su distinguido comportamiento el grado de Coronel y la Cruz roja de segunda clase.

En Febrero de 1871 salió de nuevo á campaña, mandando accidentalmente el regimiento cazadores de la Reina, y asistió á varias acciones de guerra, siendo agraciado en 21 de Agosto de 1872 con el empleo de Coronel.

En Julio de 1873 se le nombró Teniente Gobernador de Sancti Spiritus, y permaneció en este destino hasta Diciembre en que quedó de reemplazo. En Febrero siguiente obtuvo el mando del primer regimiento Voluntarios de caballería, y prestó algunos servicios de campaña; en Setiembre pasó al regimiento de Cortés, primero de cazadores, y asistió á varios encuentros con el enemigo, distinguiéndose en la acción del Palmar la Luz, donde cargó repetidas veces al frente de cuatro escuadrones, causando á los rebeldes 19 muertos, muchos heridos, apoderándose de 89 caballos y gran número de efectos de guerra. Siguió después operando, y en Noviembre de 1875 quedó de reemplazo por enfermo.

Mejorada su salud, se hizo cargo en Abril de 1876 del regimiento del Príncipe, entrando nuevamente en campaña hasta la terminación de la guerra, que regresó á la Península por enfermo.

En 16 de Junio obtuvo el mando del regimiento de caballería del Príncipe, en cuyo destino permaneció hasta fin de Octubre de 1881 que regresó á la isla de Cuba.

Por Real orden de 17 de Noviembre siguiente se le concedió el regreso definitivo á la Península.

Cuenta 39 años de efectivos servicios y se halla condecorado con la Cruz y Placa de San Hermenegildo, las Cruces de segunda clase roja del Mérito militar, de tercera roja y blanca, la Encomienda de Carlos III y la Medalla de Cuba.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Cándido Carretero y Sánchez, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Brigadier en la vacante ocurrida por fallecimiento de Don

Juan Vassallo y Moriano y de D. Antonio Díez de Mogyro-vejo.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

Servicios del Coronel de Infantería D. Cándido Carretero y Sánchez.

Empezó á servir en 4 de Setiembre de 1839 como distinguido en el Colegio de Santiago, y fué ascendido á Subteniente por elección en 24 de Agosto de 1842; formó parte en 1843 de la división al mando del General Narváez para el bloqueo de Madrid los días 16, 17 y 18 de Junio y acción de Torrejón de Ardoz el 22 del mismo, obteniendo como recompensa á sus servicios el grado de Teniente, y el empleo por la gracia general de 21 de Agosto del mismo año.

En Mayo de 1847 salió á operaciones en Cataluña, donde asistió á diferentes hechos de armas, y fué recompensado con la Cruz de San Fernando de primera clase por el mérito que contrajo en la sorpresa de las Bardas de Liesuy el 6 de Marzo de 1849.

Desde 1850 á 1853 siguió con su batallón en situación de reserva en Murcia, siendo destinado en Marzo del último año al regimiento de granaderos, de guarnición en Zaragoza, con el que contribuyó á sofocar la rebelión del regimiento de Córdoba el 29 de Febrero de 1854, obteniendo por su comportamiento el empleo de Capitán, así como el grado de Comandante por los servicios que prestó en Madrid el 18 de Julio á las órdenes del General Duque de Ahumada.

Formó parte del Ejército de África y del de ocupación de la plaza de Tetuán, asistiendo á distintos hechos de armas, y por su comportamiento en la batalla del 4 de Febrero de 1860 obtuvo la Cruz de San Fernando de primera clase.

En Julio de 1866 fué promovido al empleo de Comandante en propuesta reglamentaria, y después, por sus servicios y circunstancias, fué agraciado con el de Teniente Coronel en 23 de Noviembre de 1868, quedando á las órdenes del Director general de Infantería.

En Enero de 1872, y al mando del batallón de Santander, pasó á formar parte del Ejército de Cuba, operando contra los insurrectos en las jurisdicciones de Manzanillo y Holguín hasta Junio del mismo año que regresó á la Península por enfermo y quedó en situación de reemplazo, siendo promovido al empleo de Coronel por sus servicios en la isla de Cuba con fecha 1.º de Agosto.

En 1873, mandando el regimiento de Málaga, se halló en operaciones contra las facciones carlistas de Cataluña hasta Setiembre del mismo año, que se le dió el mando de la cuarta brigada de reserva, y después la primera media brigada de provinciales.

En Mayo de 1875 fué nombrado Comandante militar de Oteiza, en cuyo destino siguió hasta Junio de 1876 en que quedó de reemplazo.

En Agosto de 1881 se le confirió el mando de la 43 brigada de reserva, y en Junio del mismo año el de la 87 de igual clase con residencia en Oviedo.

Cuenta 43 años de efectivos servicios.

Es Coronel desde 28 de Setiembre de 1871 y disfruta la Cruz y Placa de San Hermenegildo, la Cruz de San Fernando de primera clase, la de Isabel la Católica, la de Carlos III y Encomienda de las mismas, dos Cruces de tercera clase rojas del Mérito militar, una blanca de la misma Orden y la Medalla de África.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Anselmo Fernández y Suárez Quirós, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Brigadier en la vacante ocurrida por fallecimiento de Don Tomás Shelly y Calpena y de D. José de Jara y Menárguez.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

Servicios del Coronel de Infantería D. Anselmo Fernández y Suárez Quirós.

Ingresó en el servicio en 13 de Octubre de 1861 en clase de Cadete del Colegio de Infantería, y terminados sus estudios ascendió al empleo de Alférez en Enero de 1865.

En Junio del mismo año salió á campaña en Cataluña, encontrándose en la acción de Paláu Gorriza contra el cabecilla Marsal el día 4 de Julio, siguiendo en operaciones hasta la pacificación del distrito, y por las cuales se le concedió en Febrero de 1866 el grado de Teniente.

En Julio volvió á salir á operaciones, y se halló en la acción de Llera contra los sublevados cañonales, y por el mérito que contrajo fué agraciado con la Cruz de San Fernando de primera clase.

En Noviembre de 1869 fué destinado al Ejército de África, encontrándose en las acciones de Sierra Bullones, el Serrallo, de los Castillejos, alturas de la Condasa, paso de Montenegro y otras, siendo agraciado por su comportamiento con el grado de Capitán. Asistió á la batalla de Tetuán el 4 de Febrero, y á

la de Vad-Rás, en la que fué herido, y hecho Capitán sobre el campo de batalla.

En 1867 contribuyó con su regimiento á la pacificación del movimiento que tuvo lugar en las provincias de Tarragona y Lérida.

En Octubre de 1869, siendo Ayudante del Capitán general de Galicia, y con motivo de ser desobedecida esta Autoridad militar por las turbas que hostilizaban la casa del Gobernador civil de la Coruña y á la escasa guarnición de la plaza, cargó á las mismas con la guardia de dicho Gobernador y disolvió los grupos, resultando herido. Fué recompensado por este hecho con el empleo de Comandante.

En Abril de 1872 pasó al Ejército del Norte, encontrándose en las operaciones que tuvieron lugar en las Provincias Vasco-gasas y Navarra, persiguiendo á las partidas del Cura de Orio y de Velasco, que fueron dispersadas, concediéndole el empleo de Teniente Coronel y el grado de Coronel.

En Marzo de 1873 fué destinado al Ejército de la isla de Cuba.

En Mayo de 1874 se le dió el mando del batallón de Voluntarios catalanes, saliendo en Junio siguiente á operaciones en el departamento Central y Sancti Spiritus en persecución de la partida de Pancho Jiménez.

En 1875 continuó en operaciones, distinguiéndose en el encuentro que tuvo lugar en las inmediaciones de Barojagüen el 20 de Febrero y en el de Samita, mereciendo por su comportamiento las gracias del Comandante general de la división y mención en la orden general de ella. También se distinguió en la acción que tuvo lugar el 6 de Julio siguiente contra las partidas de Casilio Gómez, Mestre y Lema en los montes de la Jamena, en la que fué herido, y por su comportamiento se le concedió el empleo de Coronel. Continuó en operaciones y se halló en la acción del paso del río Lagunilla, en el encuentro de Palma Quiñero con la partida de Crespo, en la acción del Rincón de Toro, tomándole al enemigo el campamento con tiendas y otros efectos, y últimamente en la de los montes del Ouge.

En Abril de 1876 regresó á la Península.

En Noviembre de 1881 se le destinó á mandar el regimiento de infantería de Garellano, donde continúa.

Cuenta 32 años de servicios, 11 y dos meses de antigüedad en su empleo de Coronel, y está en posesión de las condecoraciones siguientes:

La Cruz de San Fernando de primera clase.

La roja de primera clase del Mérito militar.

La blanca y roja de segunda clase de la misma Orden.

La Cruz y Placa de San Hermenegildo.

La Medalla de la guerra de África y de la campaña de Cuba.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Mariscal de Campo D. Angel Santos y Mateo Sagasta del cargo de Comandante general de la tercera división del cuerpo de Ejército del Norte.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

Vengo en nombrar Director de las Conferencias de Oficiales de Infantería y Caballería del cuerpo de Ejército del Norte al Brigadier D. Basilio Agustín y Dávila, actual Jefe de la segunda brigada de la tercera división del Ejército de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la tercera división del Ejército de Castilla la Nueva al Brigadier D. Ricardo Ortega y Díez.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la segunda división del cuerpo de Ejército del Norte al Brigadier D. Eulogio Elías y Elizarán, que actualmente desempeña igual cargo en la segunda brigada de la tercera división de dicho cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

Vengo en nombrar Jefe de la brigada de vanguardia del cuerpo de Ejército del Norte al Brigadier D. Enrique

Martí y Domingo, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la plaza de Estella.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Salamanca al Brigadier D. Mariano de la Iglesia y Guillén.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Ambrosio Fernández y Martín pase á la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército por estar comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo último.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En atención á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Teodoro Camino y Alcobendas, Gobernador militar de la provincia de Albacete,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que disponga que la Fábrica de Trubia adquiera directamente de la Casa H. Gruson (Buckau Magdeburg) tres grúas hidráulicas de 65 toneladas de fuerza, movidas á vapor, por el precio de 120.000 francos, más los gastos de recepción, transporte y derechos de Aduanas.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 4.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que disponga que la Fábrica de pólvora de Murcia adquiera directamente de la Casa H. Gruson (Buckau Magdeburg) un molino de muelas suspendidas y una turbina sistema Fouval por el precio de 31.125 pesetas.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de dos Diputados á Cortes en el distrito de Barcelona:

Vistos los artículos 76, 111, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 3 de Febrero próximo se procederá á la elección parcial de dos Diputados á Cortes en el distrito de Barcelona, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del citado art. 111 de la expresada ley.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Noviembre próximo pasado el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Juan Astudillo de Guzmán, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Abril de 1881, que estableció las reglas de seguridad y policía á que había de sujetarse la Compañía general de tranvías para la explotación por fuerza mecánica del de dicha capital á Sarriá:

Resulta que en 9 de Marzo de 1881 el Gobernador de la provincia de Barcelona elevó al Ministerio de la Gobernación el expediente instruido ante aquella Autoridad, referente á las condiciones á que ha de sujetarse para mayor seguridad y policía el empleo de la fuerza mecánica para la explotación del tranvía de la capital á Sarriá; y en vista de no haber recaído acuerdo entre los Ayuntamientos interesados, proponía las reglas ó condiciones á que había de sujetarse la explotación:

Que con presencia de lo manifestado por el Director de la Compañía, el cual aceptaba las condiciones propuestas, salvo unas pequeñas alteraciones, recayó la Real orden de 13 de Noviembre de 1881 al principio extractada, aprobando lo propuesto por el Gobernador, con las alteraciones pedidas por el Director de la Compañía:

Que el Doctor D. Juan Astudillo de Guzmán, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto ó bien declarada nula por no haberse oído en el expediente que la produjo al Ayuntamiento de Barcelona:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque autorizada la Compañía de tranvías en virtud de las Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1877 y 30 de Junio de 1878 para emplear en la tracción la fuerza animal ó la mecánica, y llamado el Ayuntamiento para que manifestara su parecer sobre las condiciones propuestas, la omisión del Ayuntamiento no invalidaba la resolución, tanto más, cuanto que se halla expresamente atribuida al Gobierno la facultad de prescribir las reglas de policía á que han de sujetarse en su explotación las concesiones de tranvía; por lo que concluía el Fiscal que no aparecía en el caso de la demanda la preexistencia á favor del autor de un derecho que la resolución reclamada hubiera podido lastimar:

Visto el art. 36 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales podrán presentar contra la misma demanda en vía contenciosa:

Considerando que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que en la instrucción del expediente se omitió el trámite de dar audiencia al Ayuntamiento de Barcelona, y aparece de las diligencias gubernativas que este Ayuntamiento, así como los de Gracia, Corts, San Gervasio y Sarriá, fueron invitados para que se pusieran de acuerdo sobre la forma en que había de hacerse la explotación del camino de que se trata, supliendo luego la autoridad del Gobernador la falta del referido acuerdo, por lo que carece de fundamento lo alegado por el demandante y de base el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1883.

SEGISMUNDO MORET.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Aguilas, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Noviembre último, recibida en este Consejo el 20 del actual, se ha remitido á informe de la Sección de Gobernación el expediente de suspensión de los individuos que constituyen el Ayuntamiento de Aguilas, decretada por el Gobernador de Murcia.

Resulta que habiendo llegado á noticia de esa Autoridad el estado de grave perturbación en que se hallaba la Administración municipal de Aguilas, confirió á D. Francisco Morales y Giraldo las facultades necesarias para que en concepto de Delegado girase una visita de inspección al Ayuntamiento del citado pueblo y se enterase de la marcha administrativa de aquella corporación.

Personado efectivamente el Delegado en el pueblo de Aguilas el día 30 de Octubre último, se encontró con que estaba ausente, en uso de licencia ilimitada, el Alcalde Presidente D. Enrique Parra; que el Teniente tercero se hallaba también fuera de la localidad sin haber obtenido la correspondiente licencia del Ayuntamiento; que el Teniente primero, aunque se encontraba en la población, había manifestado estar también con licencia ilimitada para dejar de entender en los asuntos del Municipio, y que sólo estaba en ejercicio de jurisdicción el Teniente segundo, que á los dos días de comenzada la visita dejó de auxiliar á la Delegación, diciendo que esta ba enfermo, por lo cual tuvo que encargarse de la Alcaldía interinamente el Concejal tercero D. Antonio Martínez, pues el primero D. Alfonso Moreno, al ser requerido para ello por el Delegado, manifestó que en aquel momento tenía que partir para Lorca por exigirle así los asuntos de su casa de comercio, y el segundo D. Pablo Muñoz García no se hallaba en el pueblo.

Empezada la visita, aparece del expediente que los libros de intervención de los fondos municipales, así como los de Caja, no se llevan con las formalidades legales, pues las actas de arqueo no están extendidas en el papel del timbre correspondiente, ni los asientos consignados en el primer folio de intervención en el de oficio; por otra parte la Caja no está tampoco en la Casa Capitular, sino en la del Depositario, quien no sabía el carácter con que desempeñaba ese cargo, no tenía prestada fianza de ninguna clase ni consta que fuera contribuyente, apareciendo del libro de actas que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Abril se nombró Depositario á D. José López García con el carácter de interino, y por fallecimiento del que hasta entonces había ejercido ese cargo; pero á pesar de este nombramiento, el referido López García no tenía en su poder libro alguno de Caja correspondiente al ejercicio de 1882 á 83, no obstante hallarse éste en su período de ampliación y haber sido nombrado aquél en el mes de Abril para desempeñarlo, y sin que esto fuera obstáculo para que tuviera los fondos en su casa, siempre á su libre disposición, y sin que el Alcalde ni el Regidor intervinieran lo más mínimo en el movimiento de los mismos.

Del referido libro de actas resulta además que en la sesión celebrada el 8 de Marzo, el Ayuntamiento, enterado de la renuncia presentada por el Secretario, facultó á Don Juan González Sánchez para que como interino autorizase el acta de la sesión de aquel día; pero sin que ni en ésta ni en las sucesivas aparezca que el González Sánchez fuera autorizado para legalizar con su firma los acuerdos del Ayuntamiento posteriores al 8 de Marzo ni los demás documentos referentes al Municipio, á pesar de lo que es lo cierto que lo había venido haciendo.

Asimismo consta que se habían expedido libramientos por cantidades que no resultaban en un todo justificadas, y que había ordenado el Alcalde y satisfecho el Depositario pagos para los que no había consignación en el presupuesto; resultando de los libramientos correspondientes al mes de Octubre último que el citado Depositario satisfizo 2.494 pesetas 13 céntimos sin que los expresados documentos estuvieran autorizados por el Secretario ni por el Contador, ni puesto el recibo por los interesados, no encontrándose tampoco las nóminas firmadas por los empleados del Ayuntamiento, y apareciendo en la nota del libramiento relativo á los socorros de pobre que muchos de éstos no habían recibido el expresado mes cantidad alguna.

En cuanto á la forma en que están establecidos en la localidad los arbitrios municipales impuestos sobre la plaza de abastos, pesos y medidas de uso voluntario y degüello de reses en el matadero público, manifestó el Secretario accidental al Delegado que no podía decirle nada acerca del particular, y que no sabía si se había instruido expediente para la construcción de la referida plaza de abastos, porque en la Secretaría no había inventario de documentos; resultando de las diligencias practicadas por la Delegación que el arbitrio de pesas y medidas fué adjudicado en subasta, á que asistieron cuatro Concejales, á Don Juan Sánchez Rodríguez por la cantidad de 274'46 pesetas y 53 para la reposición de intereses, siendo fiador el Concejal D. Pablo Muñoz García, que no firmó el acta del segundo remate, no contrayendo por consiguiente legalmente obligación ninguna, ni constando que se pusiera al rematante en posesión del expresado arbitrio, ni cuáles fueran los pesos y medidas que se le adjudicaron, si bien resulta que satisface al Ayuntamiento cada trimestre la cantidad de 69 pesetas, que entrega al Secretario del Ayuntamiento, quien no le da recibo ninguno de ellas.

Respecto al arbitrio impuesto sobre la plaza de abastos, el Alcalde accidental, requerido al efecto por la Delegación, manifestó que no tenía conocimiento de que existiera expediente alguno de arriendo; pero que la plaza pertenecía, según había oído decir, á un particular llamado D. Antonio Rodríguez, que se hace dueño de los productos de la misma; que por consiguiente no ingresan en las arcas

municipales, y de quien es representante en el pueblo el Alcalde Presidente de la corporación municipal D. Enrique Parra, y recaudador D. Francisco Navarro López; pero sin que á pesar de esta manifestación estuviera la plaza amillarada á nombre de persona alguna, ni se comprobaba tampoco quién había autorizado la venta del terreno que, perteneciendo al pueblo, es ahora del que se titula dueño de la plaza, así como la destrucción de la que antes existía, indicando además el expresado Alcalde accidental que los guardias municipales no recaudan directamente el expresado arbitrio, sino que se limitan á auxiliar al representante del dueño de la plaza y al recaudador cuando algún vendedor opone resistencia al pago, y que los fondos de esa manera recaudados los percibe el Alcalde ó la persona que éste designa, sin que conste averiguado en el expediente el paradero ó domicilio del referido D. Antonio Rodríguez, que no parece que sea contribuyente por ningún concepto.

Además varios vendedores de los que tienen puesto en la plaza declararon ante el Delegado que pagan semanalmente 5 y cuartillo rs. á un sujeto que va siempre acompañado de un guardia municipal, manifestando unos que creen que la plaza pertenecía al Alcalde, y otros al Ayuntamiento.

Resulta además del expediente que en el año de 1875, siendo Alcalde el actual D. Enrique Parra y Concejales muchos de los que ahora lo son también, se estableció un arbitrio sobre carruajes de transporte, imponiendo 6, 13 y 19 céntimos de peseta por cada uno con el objeto de hacer frente á las resultas que pudiera ofrecer el presupuesto en ejercicio, y habiéndose consignado como ingreso calculado 2.500 pesetas en el presupuesto adicional al ordinario de 1875 á 1876, éstas pasaron á resultas, considerándose después como incobrables no obstante haberse recaudado el impuesto por bastante tiempo, según dicen los recaudadores, quienes manifiestan haber cobrado cantidades de consideración, que unas veces entregaban al Alcalde ó la persona que éste designaba, y otras al Secretario del Ayuntamiento; y á pesar de haberse creado este tributo para construir con sus rendimientos un camino vecinal, éste no llegó á hacerse ni en todo ni en parte.

No existe tampoco en el Archivo de la corporación municipal el expediente referente á la concesión hecha por el Ayuntamiento á una Compañía para realizar las obras del puerto.

Por lo que hace á la Hacienda municipal, resulta que por el 70 por 100 que por el cupo de consumos utiliza el Ayuntamiento, sólo se han recaudado en el ejercicio de 1882 á 83 hasta 30 de Junio de este año 4.333 pesetas 32 céntimos, y nada en el período de ampliación ni en el ejercicio corriente, habiéndose por consiguiente dejado de percibir una cantidad que asciende á 38.636 pesetas 73 céntimos, sin que en las oficinas se lleven libros de ingresos, ni aparezcan en ellas más documentos que los referentes á la recaudación del día en que se hizo el reconocimiento por el Delegado; y si bien parece que el Depositario de los fondos municipales se incautaba de las cantidades cobradas cada día, y las obtenidas en el último trimestre las había hecho ingresar en la Tesorería de Hacienda, obteniendo la correspondiente carta de pago, las recaudadas desde 30 de Octubre, en cuya fecha hizo el último ingreso, se las había reservado para reintegrarse de una cantidad que manifestó haber adelantado al Ayuntamiento.

Resultando además de los partes diarios de la recaudación del mes de Octubre último que el importe de lo recaudado en ese mes ascendía á la cantidad de 2.888 pesetas 76 céntimos, y sólo el valor de un reducido número de recibos que el Delegado pudo reunir importaba un total de 3.293 pesetas con 97 céntimos, de donde resulta una ocultación de 405 con 21, á pesar de que entre las personas que presentaron sus recibos no se hallan comprendidos algunos comerciantes que introdujeron géneros y pagaron los correspondientes derechos, pero á quienes no se entregó ningún documento que justificase el pago, según ellos manifestaron, de donde resulta que hay indicios de que las ocultaciones en esta materia han sido mucho mayores, las que desde luego aparecen comprobadas; por último, no resulta justificado que la persona que desempeña el cargo de Recaudador de consumos esté autorizada legalmente para ello, ni si tiene prestada la correspondiente fianza.

En cuanto al impuesto sobre cédulas personales, los libros á éste referentes se llevaban con tanta informalidad que no era posible determinar qué vecinos estaban provistos de este documento; y por lo que se refiere al equivalente al de la sal, ni el Alcalde accidental, ni el Secretario supieron manifestar al Delegado la forma en que se hallaba establecido en la localidad, ni quién era la persona encargada de su recaudación, ni si tenía prestada fianza, no apareciendo tampoco en la Secretaría más documento referente á este extremo que el repartimiento formado para hacer efectivo el tributo expresado en el ejercicio de 1881 á 82, manifestando el Secretario que los correspon-

dientes á los ejercicios siguientes se habían remitido á la Delegación de Hacienda para su aprobación, y que no habían sido devueltos por ésta.

Por último, en cuanto á los diferentes ramos encomendados á la Administración municipal, resulta que no existe inventario de los bienes, derechos y acciones que corresponden al Municipio: que el padrón por el que el Ayuntamiento se rige lo constituye la hoja de declaración de cada cabeza de familia, sin que se pueda apreciar si esas hojas se refieren á la rectificación del padrón de 1880 que debió hacerse en 31 de Diciembre de 1882, ó si constituyen el padrón del referido año, pues todos carecen de fecha: que desde el año 1874 no ha tomado acuerdo ninguno la Junta local de Instrucción pública: que el libro del censo electoral para Concejales aparece sin ninguna fecha, no habiendo por consiguiente medio de conocer el año á que corresponde, ni de determinar si es el libro electoral para Concejales ó la rectificación que del mismo debe hacerse todos los años, hallándose además autorizado por un solo individuo, que no es de la Junta municipal: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento aparecen muchas extendidas en papel común y sin reintegro, no constando autorizadas por el Alcalde desde el 23 de Junio último hasta la fecha en que el Delegado hizo el reconocimiento más actas que las de 1.º y 5 de Julio de este año: que en el libro de actas de la Junta municipal resultan las correspondientes á dos sesiones celebradas en el año pasado de 1882, extendidas en papel del sello del 81: que en el mes de Octubre último se le exigió á un vecino por la inhumación del cadáver de un hijo suyo 12⁵⁰ pesetas, cuando en el reglamento interior del cementerio, aprobado por la Diputación provincial, no está autorizada la exacción de cantidad tan elevada por derechos de sepultura; y finalmente, que la corporación municipal tiene pendientes de pago por servicios realizados y no satisfechos la cantidad de 39.300 pesetas y 81 céntimos, y se desconocen los créditos pendientes de cobro, según consta por certificación librada por el Secretario accidental.

Tales son los hechos que en el expediente aparecen consignados, y la simple relación de ellos hace comprender el estado de honda perturbación en que se encuentra la Administración del pueblo de Aguilas, y justifica de una manera concluyente, en sentir de la Sección, la suspensión de la corporación municipal decretada por el Gobernador de Murcia; pues si bien es un principio establecido por la jurisprudencia el de que los actuales Ayuntamientos constituidos con posterioridad al 1.º de Julio último no pueden ser gubernativamente responsables de las faltas cometidas por sus predecesores, aun cuando figuren en ellos individuos que ya eran Concejales antes de esa fecha, tal principio no puede tener aplicación al presente caso, porque el Ayuntamiento suspenso, no sólo no procuró cuando se constituyó adoptar las medidas necesarias para sacar á la Hacienda municipal del deplorable estado en que la habían dejado las corporaciones anteriores y para cortar de raíz cuantos abusos hasta entonces se habían venido cometiendo, sino que entregándose desde un principio al más completo abandono, y olvidando en absoluto las obligaciones que tenía á su cargo, autorizó por un lado y extendió por otro el desconcierto á los ramos más importantes de la Administración, hasta el punto de ser exclusivamente imputables á la nueva Municipalidad la mayor parte de los hechos que aparecen justificados en el expediente.

Efectivamente, el Ayuntamiento presidido por D. Enrique Parra y objeto de la suspensión á que este dictamen se refiere, consintió sin la menor protesta de ninguno de sus individuos que tanto el Depositario de los fondos municipales como el Recaudador de consumos fueran personas que carecían de todo arraigo, pues que ni siquiera eran contribuyentes de la localidad ni se les exigió fianza de ninguna clase, y que desempeñase el cargo de Secretario otra, en cuyo nombramiento se había infringido de una manera manifiesta la ley, no procurando tampoco averiguar quién era el dueño de la plaza de abastos y permitiendo que los rendimientos de la misma se entregasen al Alcalde y no ingresasen sus pingües productos en las arcas municipales sin depurar en virtud de qué derecho podía hacerse esto, cuando la plaza se halla establecida en el mismo lugar que ocupaba la que antes pertenecía al Municipio, y no existía documento alguno que acreditase la venta del terreno ni la autorización concedida á un particular para la construcción de la nueva.

También por lo que hace al ramo de consumos aparecen cometidas algunas irregularidades que revisten bastante gravedad en el tiempo en que el actual Ayuntamiento tiene á su cargo los destinos del Municipio que representa, pues á más de que sólo en el mes de Octubre último aparecen cometidas ocultaciones de alguna importancia, la contabilidad de éste como de los demás ramos de la Hacienda municipal se lleva sin orden ni concierto de ningún género, con lo cual pueden defraudarse impu-

nemente los intereses del Municipio con la mayor facilidad.

Por otra parte, y prescindiendo de ciertos cargos que no revisten verdadera trascendencia y de otros que no resultan bien justificados, el Ayuntamiento, en el mes de Octubre también, ha reclamado por derechos de sepultura cantidades que no están autorizadas en el reglamento por el que se rige la administración del cementerio municipal, y tiene arrendado el arbitrio de pesos y medidas á una persona por quien salió fiador el Concejal D. Pablo Muñoz García, que no firmó una de las actas de remate, y no resulta por tanto obligado en forma legal.

De algunos de estos hechos entienden ya los Tribunales de justicia, pero la responsabilidad administrativa que de los mismos nace comprende á todos los individuos del Ayuntamiento, pues al no hacer protesta ninguna de ellos les prestaron su tácito consentimiento y vinieron á permitir lo que podían haber evitado, que los intereses del Municipio se comprometieran cada vez más hasta el punto de hacer ahora necesaria la adopción de enérgicas y oportunas medidas.

Por todo lo expuesto, la Sección entiende que fué procedente la suspensión por 30 días del Ayuntamiento de Aguilas, decretada por el Gobernador de Murcia en 7 de Noviembre último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: En virtud de concurso y de ocupar el primer lugar de la lista propuesta por el Consejo de Instrucción pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Felipe Sánchez Román, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Granada, numerario de la asignatura de Historia general del Derecho español en la Universidad Central con el sueldo de 5.500 pesetas anuales que le corresponde por el número que ocupa en el escalafón y aumento concedido por Real orden de 16 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1884.

SARDOAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Extracto de la hoja de servicios de D. Felipe Sánchez Román.

Título de Doctor en la Facultad de Derecho, sección de civil y canónico, fecha 4 de Octubre de 1872.

Título de Catedrático numerario de la Facultad de Derecho, fecha de 1.º de Mayo de 1879.

Título de la categoría de ascenso en la Facultad de Derecho, expedido en 9 de Mayo de 1883.

Auxiliar de la Facultad de Derecho en la Universidad de Valladolid, desempeñando las cátedras de Historia y Elementos de Derecho civil español, común y foral, Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, Legislación comparada, Historia y examen crítico de los Tratados celebrados por España con otras Potencias, desde 1.º de Octubre de 1872 hasta 30 de Setiembre de 1874.

Profesor de Derecho mercantil y legislación de Aduanas, correspondiente á la sección de Derecho administrativo, enseñanza sostenida por el Ayuntamiento de Valladolid en la misma Universidad desde 27 de Noviembre de 1874 hasta 30 de Setiembre de 1874 en que se suprimieron dichas enseñanzas.

Catedrático numerario, por oposición directa y primer lugar de la primera terna por unanimidad, de Ampliación de Derecho civil y Códigos españoles en la Universidad de Granada desde 8 de Julio de 1876.

Juez de oposiciones á cátedras tres veces, á Profesores auxiliares dos, á Notarios dos y varias á Procuradores.

Catedrático de ascenso con la antigüedad de 15 de Octubre de 1881.

Ha publicado una obra titulada *Estudios de Ampliación de Derecho civil y Códigos españoles*, declarada por el Consejo de Instrucción pública de mérito especial para su carrera, premiada en virtud de concurso por el Claustro de la Facultad de Derecho de Granada y por el Ayuntamiento de Valladolid.

Es autor también de varios otros trabajos literarios y científicos.

Presidente de la Academia de Jurisprudencia de Granada durante los cursos de 1878 á 79, 1879 á 80 y 1880 á 81.

Presidente del Ateneo científico y literario de Granada, nombrado en junta general de 30 de Enero de 1880.

Individuo de varias Sociedades y Academias.

Fué Oficial de segunda clase encargado del despacho de Oficial Letrado en la Administración económica de Valladolid desde 23 de Junio de 1872 hasta 9 de Noviembre de 1873.

Fué nombrado Abogado de la Beneficencia particular de Valladolid por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 26 de Noviembre de 1874.

Abogado con ejercicio y pago de las primeras cuotas desde 1871 hasta la fecha en los ilustres Colegios de Valladolid, Granada, Málaga y otros.

Encargado de cooperar á los trabajos de la reforma de la Facultad de Derecho en virtud de Real orden de 18 de Junio de 1883, dándosele gracias por su inteligente cooperación, y disponiendo le sirva de mérito especial en su carrera en Real orden de 9 de Octubre de 1883.

Por otra Real orden de 16 de Octubre del mismo año se le confió otra comisión para que estudie, proponga y coopere en los trabajos relativos á la reforma de la enseñanza en general, cuya comisión desempeña en la actualidad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN.

Títulos del Reino.

En 7 de Noviembre último. Rehabilitando, de conformidad con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el título de Marqués de Guerra á favor de D. Enrique de Lara y Casasola; y mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se le expida el consiguiente Real despacho.

En id. id. Concediendo Real licencia á D. Joaquín Rubio y de Artecona, hijo de los Marqueses de Casa Rávago, para contraer matrimonio con Doña María del Carmen Sánchez Alarcón.

En id. id. Concediendo Real licencia á D. Nicolás Chacón y Orbeta, Marqués de Nevares, con Doña María de la Calzada y Alonso.

En id. id. Concediendo Real licencia á D. José Fernández de Heredia y Pérez Tafalla, hermano del Conde de Torre Alta, con Doña María Gaytán de Ayala y Brunet.

En id. id. Concediendo Real licencia á D. José Rodríguez de Morales y Chacón, Marqués de Santa María, con Doña Isabel de la Mora y Ruiz.

En id. id. Concediendo Real licencia á Doña María de la Asunción de España y Pérez, hija del difunto Barón de Ramafort D. Enrique, con D. Tomás Sánchez del Pozo y Regoyos.

En 13 id. Mandando que sin perjuicio de tercero, y previo pago del impuesto especial correspondiente á las sucesiones trasversales, se expida á favor de Doña María Blanca Mencos y Rebolledo de Palafox Real carta de sucesión en el título de Marqués de San Felices por fallecimiento de D. Joaquín Rebolledo de Palafox, Marqués de Lazán, que lo llevaba.

En id. id. Concediendo Real licencia á Doña Josefa Serrano y Domínguez, hija de los Duques de la Torre, para contraer matrimonio con el Príncipe Basilio Kotchoubey.

En id. id. Concediendo Real licencia á D. Luis María Isabel Osorio de Moscoso, Conde de Cabra, Grande de España y Marqués de Ayamonte, para contraer matrimonio con Doña Matilde Juana Dorotea Boonen.

En 15 id. Rehabilitando, de conformidad con la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el título de Marqués de Villasegura á favor de D. Imeldo Seris Granier y Blanco; y mandando que, previo pago del impuesto especial y derechos correspondientes, se le expida el consiguiente Real despacho.

En 19 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de Doña Isabel Falguera y Moreno Real carta de sucesión en el título de Conde de Santiago, por fallecimiento de su padre D. José, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de D. José de Cárdenas y Díaz Real carta de sucesión en el título de Conde de Valhermoso de Cárdenas, por fallecimiento de su padre D. Pedro, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de Doña María Diega Desmaiseres y Sevillano Real carta de sucesión en los títulos de Duque de Sevillano, con la Grandeza de España á él unida, y de Marqués de Fuentes de Duero, por fallecimiento de su madre Doña María de las Nieves, que los llevaba.

En id. id. Concediendo Real licencia á Doña Inés Alvarez de Toledo y Caro, hija del Duque de Medina Sidonia, para contraer matrimonio con D. Fernando de Haro y Patiño, hijo del Conde de Villariezo.

En id. id. Concediendo Real licencia al mencionado D. Fernando Ramírez de Haro para contraer matrimonio con la indicada Doña Inés Alvarez de Toledo y Caro.

En 22 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de Doña María de los Dolores Esteva y García de Carballo Real carta de sucesión en el título de Marqués de Esteva de las Delicias, por fallecimiento de su hermano D. José, que lo llevaba.

En id. id. Concediendo Real licencia á Doña María Primo de Rivera y Arias de Quiroga, hija de los Marqueses de Estella, para contraer matrimonio con D. Federico Cobo de Guzmán y Cubillo.

En 5 de Diciembre. Concediendo Real licencia á Don José de Oriola Cortada y Salsas, Conde del Valle de Marlés, para contraer matrimonio con Doña María de las Mercedes Renón y Font.

En 6 id. Concediendo Real licencia á Doña Adelaida Porres y Osborne, hija de los Marqueses de Castilleja del Campo, para contraer matrimonio con D. Juan Cívico y Benjumea, hijo de los Marqueses de Montesión.

En id. id. Concediendo Real licencia á Doña María del Rosario Mencos y Ezpeleta, hija de la Condesa del Vado y del difunto Conde de Guendulain, para contraer matrimonio con D. José Sánchez del Aguila y León.

En 7 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de D. Joaquín Ezpeleta y Romeo Real carta de sucesión en el título de Marqués de Góngora, por fallecimiento de su padre Don Maximino, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de D. Juan Vicente Alvarez de Lorenzana y Antoine Real carta de sucesión en el título de Vizconde de Barrantes, por fallecimiento de su padre D. Juan, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de Doña Isabel de Orovio y Fernández Real carta de sucesión en el título de Marqués de Orovio, por fallecimiento de su padre Don Manuel, que lo llevaba.

En id. id. Autorizando á D. Rafael Falcón y Salazar para que pueda usar en España, con la denominación de Falcón, el título de Conde que le ha sido concedido por Su Santidad.

En id. id. Concediendo Real licencia á D. Mariano Fernández de Henestrosa y Mioño, hijo de los Condes de Moriana del Río, para contraer matrimonio con Doña Casilda Salabert y Arteaga, hija de los Marqueses de la Torrecilla.

En id. id. Concediendo Real licencia á Doña Casilda Salabert y Arteaga para contraer matrimonio con el expresado D. Mariano Fernández Henestrosa.

En 13 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor Real carta de sucesión en el título de Marqués de Lema, por fallecimiento de su tío D. Salvador Bermúdez de Castro y Díez, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida Real carta de sucesión en el título de Marqués de Valderas á favor de Doña María Isabel Alvarez y Montes, Duquesa de Castro Enriquez, por fallecimiento de su padre D. Angel Juan, que lo llevaba.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida Real carta de sucesión en los títulos de Conde de Pinohermoso, con Grandeza de España, y Conde de Villaleal, á favor de Doña Enriqueta Roca de Togores y Corradini, Condesa de Velle, por fallecimiento de su tío D. Juan Roca de Togores y Carrasco, que los llevaba.

En id. id. Autorizando á D. Hermenegildo de Olcinellas y Tos para usar en España, con la denominación de Olcinellas, el título de Conde que le ha concedido Su Santidad.

En id. id. Concediendo Real licencia á Doña María Isabel García Martínez, Marquesa del Romeral, para contraer matrimonio con D. Ramón Ortega y Simón.

En 26 id. Rehabilitando, en vista del dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el título de Marqués de Bárboles, con Grandeza de España, á favor de Doña Ana de Bertodano y de la Cerda; y mandando que, previo pago del impuesto especial y derechos correspondientes, se le expida el consiguiente Real despacho.

En 28 id. Autorizando á D. Martín Salto y Huelves para usar en España, con la denominación de Huelves, el título de Marqués que le ha sido concedido por Su Santidad.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de D. Manuel de Ciria y Vinent, Marqués de Cervera, Real carta de sucesión en el título de Marqués de Villaytre, por fallecimiento de su padre D. Manuel de Ciria y Gaona, que lo llevaba.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien agradecer por decretos de 19, 28 de Noviembre y 3 de Diciembre últimos

con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

D. Manuel Eguilior.

D. Joaquín de Posada Herrera.

D. Bernabé Dávila.

D. Ramón Cepeda y Montero.

D. Joaquín Carbonell y Llacer.

D. José Jimeno Agius; libre de gastos á este último, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Comendadores ordinarios.

D. Manuel Rosell y Malpica.

D. Joaquín Santos Eca.

D. Germán Ortega y Mata; libre de gastos á este último, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Caballeros.

D. Pedro Martínez Sancristófol.

D. Juan Bautista Moriano.

D. Joaquín Martín.

D. Silvestre Pérez Lema.

D. Miguel García Barte.

D. José Morgado y Pita da Veiga; libre de gastos á este último, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Palacio 7 de Enero de 1884.

El Subsecretario,

José Gutiérrez Agüera.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Eugenio María Descalzo y Sanz, á quien representa el Licenciado D. Acacio Charrin, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 8 de Noviembre de 1879, relativa al pago de pensiones de un censo afecto á los bienes pertenecientes á la fábrica de la iglesia de Pollos, provincia de Valladolid:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 28 de Setiembre de 1855, presentó D. Eugenio Descalzo Sanz una instancia al Gobernador de Valladolid pidiendo la venta de las fincas del clero de cualquiera procedencia que en el pueblo de Pollos, según escritura de 28 de Abril de 1753, están gravadas con un censo á su favor que consistía en 40.000 rs. de capital, y el rédito ánuo correspondiente á razón de 2 por 100:

Que instruido expediente, después de examinar las fincas pertenecientes á la iglesia de Pollos y cargas afectas á las mismas, apareció que las únicas de que el Estado se incautara, como pertenecientes á dicha iglesia, eran unas paneras, que produjeron en total, desde la fecha de la incautación á la de 31 de Diciembre de 1864, la cantidad de 1.600 rs. líquidos, ascendiendo lo adeudado, por razón de las pensiones devengadas durante igual período, á la suma de 6.939'68 rs.:

Que practicada una serie de diligencias en el expediente, como apeo de las fincas, su reconocimiento, liquidación de productos y cargas, de conformidad con la Dirección general de Ventas de Bienes nacionales, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 8 de Noviembre de 1865, acordando: primero, el reconocimiento del gravamen reclamado por D. Eugenio Descalzo; segundo, el pago en metálico y á cuenta de mayor importe de las demoras vencidas, los 1.600 rs. que aparecen recaudados por dichas fincas, comprendiéndose el abono de dicha suma en la relación de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo que se forme para el más próximo presupuesto general de gastos del Estado; tercero, la entrega al reclamante, bajo la prenotada forma, de los productos que en el porvenir vayan obteniéndose de las fincas acensuadas, mientras se posean y administren por la Hacienda; cuarto, que se den las órdenes necesarias al Administrador del ramo, para que se promuevan y activen las convenientes gestiones, á fin de incautarse de los demás bienes sujetos á la responsabilidad de que se trata y que aparecen detentados; quinto y último, que verificada la permutación de bienes del clero acordada con la Santa Sede, se proceda á la venta de las fincas censadas, teniendo en cuenta el capital impuesto y los réditos no pagados, si los productos de aquéllas no alcanzasen á cubrir por completo esta obligación, todo sin perjuicio del derecho del censalista á deducir su acción hipotecaria sobre la novena parte de los frutos decimales de la iglesia de Pollos afectas á la responsabilidad del gravamen de que se trata:

Que al ponerse en práctica lo dispuesto en la anterior Real orden se suscitaron varias dificultades, en razón á haber sido exceptuadas por el Diocesano las fincas de que se trata; y allanadas aquéllas, se llevó á efecto lo prescrito en la disposición ministerial, haciéndose entrega á D. Eugenio Descalzo de las cantidades recaudadas, y mandándose abonar las que en lo sucesivo se recaudasen, y resultando inútiles por otra parte las diligencias practicadas, por hallar otras fincas afectas al gravamen, como

pertenecientes á la iglesia de Pollos, se anunciaron á pública subasta las antedichas paneras, únicas fincas que resultaban á favor de la precitada iglesia; y no habiéndose presentado á la subasta licitador alguno, fueron adjudicadas, en razón de las cargas á que estaban afectas, á D. Eugenio Descalzo y Sanz, cumpliendo así con la prescripción del art. 34 de la Ley de 11 de Julio de 1856, de cuya adjudicación se otorgó escritura al interesado en 4 de Enero de 1875, expresándose en ella que mediante dicho acto quedaba extinguido el censo de hecho y de derecho, y libre el Estado de toda responsabilidad por el pago de los réditos á partir de dicha fecha:

Que después de esta adjudicación, en 30 de Enero de 1875 acudió D. Eugenio Descalzo á la Administración pidiendo se le abonaran 11.099 rs. de réditos atrasados del censo con anterioridad á la fecha de la adjudicación de las paneras, y la Administración económica de Valladolid practicó la liquidación de dichos réditos, reconociendo á favor de Descalzo un crédito de 2.774'92 pesetas, con cuyo dictamen se mostró conforme la Dirección general de Propiedades:

Que remitido el expediente á informe de la Intervención general y de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se mostraron contrarios á la pretensión de Descalzo y al dictamen de la Dirección de Propiedades, expidiéndose, de conformidad con el criterio de la Intervención y de la Sección de Hacienda del Consejo, la Real orden de 8 de Noviembre de 1879, por la que se resolvió: primero, desestimar la pretensión de D. Eugenio Descalzo de que se le abonaran 2.774'92 pesetas por pensiones de censo impuesto sobre las paneras que le fueron adjudicadas en compensación del mismo; segundo, ampliar el expediente en los términos necesarios para averiguar si hay fincas detentadas afectas á los censos de que se trata, que debe reivindicarse á la Hacienda para resarcirse con el producto de su venta del perjuicio que hoy sufre el Estado al abonar intereses por las inscripciones que ha emitido, sin haber percibido ninguna cantidad como producto de la venta de las paneras; tercero, que se haga constar, con arreglo á los inventarios, para que el Estado no sufra perjuicios, el valor por el que figuraron las paneras en el expediente de permutación; cuarto, que se declare caducado el derecho del censalista á reclamar, como partícipe lego en diezmos, por la parte en que servía de garantía al censo, la novena del diezmo que la iglesia de Pollos percibía:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden presentó demanda en vía contenciosa, en nombre de D. Eugenio Descalzo Sanz, el Licenciado D. Acacio Charrin, que, declarada procedente, amplió después solicitando que con revocación de dicha Real orden se declarase el derecho de D. Eugenio Descalzo á percibir las 2.774'92 pesetas que había pedido en vía gubernativa, más el interés del 5 por 100 de dicha cantidad, á contar desde el día 4 de Enero de 1875, decretando el pago:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se absolviera de la misma á la Administración, y se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Considerando que la demanda interpuesta á nombre de D. Eugenio María Descalzo se admitió para discutir respecto al agravio en que se funda de que la Real orden de 7 de Noviembre de 1879, contra la cual se dirige, está en desacuerdo con lo resuelto por la de 8 de Noviembre de 1865, recaída en el mismo expediente, y que, por lo tanto, este es el único punto que corresponde resolver:

Considerando que dicha Real orden de 8 de Noviembre de 1865, dictada en el expediente sobre reconocimiento y pago del censo de que se trata, establece, como fundamento de sus resoluciones, que el deber del Estado á levantar las cargas que pesan sobre los bienes de que se hubiere incautado, no se extiende á más de lo que permitan sus rendimientos:

Considerando que, como consecuencia de esta doctrina, dispuso que se satisficiera á D. Eugenio María Descalzo, por cuenta del mayor importe de las decursas vencidas de dicho censo, 160 escudos recaudados por productos de las fincas censadas y lo que en lo sucesivo produjeran, mientras las posea y administre la Hacienda, sin perjuicio del derecho del censalista sobre la novena parte de los frutos decimales de la iglesia de Pollos, afecta también al mencionado gravamen:

Considerando que la frase consignada de que los 160 escudos se satisficieran por cuenta del mayor importe de las decursas vencidas no puede tener otra significación, atendida la resolución dictada, que la de que se abonaría mayor suma ó la totalidad de lo que se adeudaba si parecían otros bienes afectos al censo, para lo que se dispuso se librara orden al Administrador del ramo, á fin de que promoviese y activara las diligencias correspondientes:

Considerando que por no haberse interpuesto recurso alguno contra la mencionada Real orden, quedó firme y ejecutoria en la vía gubernativa, y resuelto, según su terminante y claro contexto, que la Administración sólo estaba obligada á satisfacer al recurrente por las decursas vencidas lo que las fincas gravadas con el censo habían producido y produjeran en lo sucesivo:

Considerando que pretendiéndose en la demanda que se revoque la Real orden impugnada, en cuanto desestima la reclamación al abono de las 2.774'92 pesetas, importe de las expresadas decursas no satisfechas, con los intereses de demora, es evidente la improcedencia de dicha demanda, por estar ya resuelto negativa y ejecutoriamente lo que se pretende:

Considerando, por último, que resuelto también por la misma Real orden de 8 de Noviembre de 1865 que quedaba reservado al censalista el derecho de reclamar respecto al gravamen subsidiariamente establecido sobre los frutos decimales de la iglesia de Pollos, mientras el interesado no haga una reclamación directa sobre este punto y se sustancie por sus debidos trámites, no puede decidirse lo que corresponda con arreglo á las disposiciones al caso aplicables;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en confirmar la Real orden de 7 de Noviembre de 1879 en cuanto desestima la reclamación de D. Eugenio María Descalzo de 2.774'92 pesetas, por estar ya resuelta negativamente por la Real orden de 8 de Noviembre de 1865, y en dejarla sin efecto en el extremo que declara caducado el derecho del demandante á reclamar por el gravamen impuesto sobre la novena parte de los frutos decimales de la iglesia de Pollos.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. José Cristóbal Sorni, á nombre de Doña Enriqueta García Morsé, demandante, y Mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden de 26 de Julio de 1877, que confirmó varios acuerdos de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, sobre exceso de cabida de la dehesa Ruiz Sánchez, adquirida por el causante de la demandante, procedente de los Propios de Liétor:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el Boletín oficial de la provincia de Albacete correspondiente al 13 de Diciembre de 1888, se anunció para el 13 de Enero de 1889 la subasta de varias fincas procedentes de los Propios de Liétor, y entre ellas la dehesa de pastos llamada Ruiz Sánchez, de cabida 782 fanegas, equivalentes á 346 hectáreas, 41 áreas, 31 centiáreas, que lindaba: Sur, término de Hellín; Mediodía y Poniente, D. Manuel Benitez, y Norte, Picos de Ruiz Sánchez. Se expresaba además en el anuncio que producía anualmente en renta 270 rs., por lo que había sido capitalizada en 6.075 reales y tasada en 333 rs. en renta y 6.056 en venta, y que siendo la tasación en venta menor que la capitalización, por el tipo de ésta salía á subasta:

Que celebrado el remate, se adjudicó en 101.000 reales vellón á D. Pedro Tomás Guillén, quien la cedió á Don Francisco Javier Rodríguez de Vera, y el Ayuntamiento de Liétor, en 5 de Agosto de 1889, le dió posesión de la finca, pagando los plazos correspondientes:

Que en 20 de Noviembre de 1869, el Investigador de Propiedades y Derechos del Estado D. Antonio Moya y Vizcaino, teniendo noticia de que dentro del perímetro de la expresada finca existía un número de fanegas mucho mayor que el de las vendidas, y que además tenía lindes distintas de las que se expresan en el expediente de subasta, de que la parte vendida, clasificándola como de pastos, sin expresar sus producciones y calidad, se tasó por los peritos en menos de una quinta parte de su verdadero valor, instruyó el expediente de denuncia, en el que dos Peritos prácticos certificaron que los límites de la dehesa Ruiz Sánchez eran: al Saliente la dehesa de Estepares y término de Hellín; Mediodía dicho término y la dehesa Solana de la Tabe; Poniente la dehesa de Fuente la Grana y Rambla de Benitez, la de Trifillas y la de Estepares; que dentro de estos límites, eliminadas las servidumbres públicas, hay la total superficie de 1.600 fanegas, de las cuales poseía Doña Enriqueta García, viuda de D. Francisco Javier Rodríguez de Vera, 1.295; que teniendo á la vista el Boletín en que se anunció la venta de 782 fanegas, no les era posible determinar cuál fuera la parte vendida, porque las lindes que el anuncio expresaba no correspondían á las de la dehesa en ninguna de las partes que de ella pudieran hacerse, y que las 782 fanegas debían tasarse en 136 escudos 400 milésimas en renta y 3.215 en venta, y las 513 fanegas sobrantes en 513 escudos en renta y 12.825 en venta:

Que también certificó el Investigador, transcribiendo un informe del Ayuntamiento de Liétor, en el que consta que los terrenos de lomas de pastos, incultos y montuosos que comprenden las dehesas de aquella jurisdicción, entre las cuales figura la de Ruiz Sánchez, así como la parte de las mismas reducidas á cultivo, perteneció en lo antiguo al común de vecinos y después á los Propios, hasta que vendidas, según la Ley de Desamortización, dejó el Municipio de disfrutarlos por percibir sus productos los compradores:

Que en vista de este antecedente, el Investigador en 19 de Mayo de 1870, formuló la denuncia, expresando, que los perjuicios causados á los Propios de Liétor y al Estado con la diferencia de valor en la parte vendida, valor de la parte sobrante y rentas percibidas de ésta, ascendían á 20.981, 900 escudos:

Que dado conocimiento de la denuncia á la interesada, presentó á su nombre una instancia D. Maximino García, en la que suplicaba se diese por terminado el asunto, supuesto que si hubo error en la medición de la finca, procedió de los Peritos de la Administración, pues el com-

prador la adquirió de buena fe, pagó todos los plazos y estaba en quieta y pacífica posesión por más de 11 años, invocando á su propósito el art. 13 de la Constitución y el 8.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1865:

Que la Junta provincial de Ventas en 27 de Febrero de 1871, teniendo en cuenta que el comprador no había contradicho las diligencias instruidas por el Investigador, acordó declarar procedente la denuncia, y que debían reivindicarse administrativamente las 513 fanegas que resultan sobrantes, haciendo responsable á su detentador de los productos percibidos ó debidos percibir:

Que elevado el expediente á la Dirección general de Propiedades, propuso, y la Junta Superior de Ventas de Bienes nacionales acordó, en 28 de Julio de 1881, que se dejara al interesado en posesión de las 782 fanegas que remató, y que las 513 sobrantes se segregaran y se enajenaran en subasta; que se exigiera á Doña Enriqueta García Morsé el importe de los productos percibidos ó debidos percibir desde Julio de 1889, en que se consideraba tomó posesión, y por último, que se declarase válida y legal la denuncia, y al Investigador con derecho al premio que le correspondiera, pasando el expediente á la Sección de investigaciones para los efectos oportunos respecto á esta última parte:

Que en cumplimiento de este acuerdo, la Dirección, de conformidad con el Negociado de investigación, propuso, y la Junta superior de Ventas acordó en 12 de Agosto de 1871 declarar al Investigador y Comisionado de Ventas el premio respectivo de 17 y 3 por 100 del valor en tasación de las 513 fanegas que constituían la detentación, y que se impusiera á Doña Enriqueta García Morsé la multa de 20 por 100 en iguales términos, conforme á lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856; que asimismo se declarase al Investigador el derecho de percibir el 6 por 100 del importe de las rentas que se hicieran efectivas, conforme á la regla 3.ª de la Instrucción de 2 de Enero de 1856:

Que de estos acuerdos se alzó D. José Cristóbal Sorni para ante el Ministerio de Hacienda, á nombre de Doña Enriqueta García, pidiendo que fueran revocados, supuesto que su principal no poseía más fanegas que aquellas cuya posesión le dió el Ayuntamiento de Liétor, invocando en su favor el art. 13 de la Constitución, el Real Decreto de 10 de Julio de 1865 y la 6.ª de las condiciones para la subasta, y suplicando que se suspendiera la venta de las 513 fanegas que se suponían usurpadas, para evitar las cuestiones y pleitos consiguientes:

Que informando acerca de este recurso el Jefe de Administración Letrado, después que se hizo constar que las 513 fanegas no habían sido subastadas, propuso que, según la Real orden de 10 de Abril de 1861 y las sentencias del Consejo de Estado de 13 de Diciembre de 1864 y 6 de Febrero de 1866, se declarara la nulidad de la venta de que se trata:

Que en 24 de Junio de 1873, D. José María Valverde presentó una instancia en el Ministerio de Hacienda pidiendo que se desestimase la denuncia, declarándola sin ningún valor ni efecto, así como los acuerdos de la Junta Superior de Ventas, y que se respetara la legítima posesión de la dehesa Ruiz Sánchez en que su principal se hallaba. Fundaba esta pretensión, en que, según una información *ad perpetuam* practicada en el Juzgado de primera instancia de Hellín que presentaba, cinco testigos declaraban que los mojoneros ó linderos de la expresada finca se hallaban colocados en los mismos puntos en que los colocó el Ayuntamiento en 1859 al dar posesión al esposo de la interesada, y que, por tanto, ni aquél ni ésta se han apropiado otros terrenos que los que fueron objeto del remate; en que si por fallecimiento del comprador se dividió la finca entre sus herederos, poniendo hitos interiores para marcar las divisiones, siempre se han conservado intactos los exteriores; en que aun cuando la finca tuviera mayor número de fanegas que las designadas en el expediente de venta, este error nunca podría imputarse al comprador, sino al Ayuntamiento ó á los peritos; en que, aun cuando por este error resultase exceso de fanegas, no podría rescindirse la venta por lesión, pues lo impiden las disposiciones vigentes; en que la dehesa llamada Pico de Ruiz Sánchez, enclavada dentro de los límites fijados por el Ayuntamiento, siempre ha sido considerada por éste con el número de fanegas contenidas en la escritura de venta, y si en la medición aparecían algunas más, debía atribuirse á que en la finca había considerable número de fanegas completamente estériles, porque eran peñascos, y en que, aun cuando la dehesa tuviera algunas fanegas más que las anunciadas, la interesada había pagado, en lugar de 6.075 rs., en que se tasaron, la suma de 101.000:

Que en vista de esta instancia acordó el Secretario general del Ministerio en 2 de Julio de 1873, que para mejor proveer en el recurso de alzada se pidieran noticias á la Administración económica de Albacete acerca de si dentro de la dehesa referida hay un cerro, Peña Labada, y terreno inculto de considerable extensión; y pídas que fueron, informó el Ayuntamiento de Liétor que no existía punto alguno llamado Peña Labada, ni considerable extensión de terreno inculto, añadiendo que en cumplimiento de la orden de la Junta Superior de Ventas, que dispuso se dejaran á la interesada las 782 fanegas que remató, segregando las 513 restantes, había procedido el Ayuntamiento al deslinde y amojonamiento de la dehesa, resultando con efecto un exceso de 513 fanegas:

Que en 30 de Noviembre de 1873, D. José Cristóbal Sorni, en representación de Doña Enriqueta García Morsé, solicitó que se desestimara la denuncia, y presentó testimonio de una información practicada ante el Juez de primera instancia de Hellín, en la que cinco testigos declaran que en la dehesa Pico de Ruiz Sánchez hay más de 500 fanegas improductivas:

Que el Secretario general del Ministerio, en vista de este documento y del informe de la Corporación municipal, ordenó que un perito nombrado por la Administración reconociera el terreno y certificara si efectivamente eran ó no improductivas las 500 fanegas enclavadas en la

dehesa de que se trata; y en cumplimiento de esta orden, certificó el Perito Agrimensor D. Francisco Cano, que la finca se compone en su mayor parte de terrenos muy accidentados incultos, formando masas escabrosas, lo que produce gran variedad en los productos forestales, y sobre todo en la atocha, planta principal de la finca, y que de las mediciones practicadas resultaron 303 fanegas con estas condiciones, teniéndolas mejores el resto de la hacienda:

Que reclamóse también el expediente de tasación, del que resulta que los peritos, teniendo en cuenta que las 782 fanegas de que la finca consta producían romero y abundante esparto, la tasaron en 2 de Junio de 1836 en 333 rs. en renta y 6.036 en venta:

Que en vista de todos estos antecedentes, el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo informado por la Dirección y por la Asesoría general, expidió la Real orden de 10 de Julio de 1877, por la cual, y considerando que la reclamante no había producido prueba alguna bastante á destruir la certeza de los hechos consignados en el expediente; que por consecuencia de éstos, resulta plenamente demostrado que el comprador ha detentado y poseído terrenos que no le fueron vendidos; que en este caso no se trata de un exceso de cabida dentro de los linderos marcados á la finca en los anuncios de subasta, sino de una intrusión en terrenos colindantes, los cuales ha venido poseyendo indebidamente, circunstancia esencial que ha servido de base para declarar al Investigador y Comisionado de Ventas con derecho al premio correspondiente; que las ventas de Bienes nacionales no pueden tenerse hechas como cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la fecha del remate, según la orden de 7 de Abril de 1869, sino con las condiciones y circunstancias marcadas en la Instrucción de 31 de Mayo de 1833, y que el comprador no puede retener la extensión de terreno que resulta de más después de vendida una finca, con arreglo á determinada cabida, según jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en sentencia de 7 de Abril de 1866, desestimó el recurso de alzada, confirmando los acuerdos de la Junta Superior de Ventas de 28 de Julio y 12 de Agosto de 1871:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. José Cristóbal Sorní, á nombre de Doña Enriqueta García Mossé, viuda del Mariscal de Campo D. Francisco Javier Rodríguez de Vera, dedujo en tiempo hábil contra la anterior Real orden demanda que amplió después de declararse procedente la vía contenciosa, con la súplica de que en definitiva se deje aquella sin efecto, mandando, en su consecuencia, respetar la posesión en que la demandante se halla por espacio de 19 años, de la dehesa titulada Pico de Ruiz Sánchez, sita en término de Lietor, provincia de Albacete:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administración de la demanda, confirmando la Real orden impugnada:

Que de conformidad con lo solicitado por el Letrado de la parte demandante y por Mi Fiscal en otrosí de sus escritos, acordó la Sección de lo Contencioso que se dirigiera despacho cometido al Juez de primera instancia de Hellín, á fin de que, conforme á las disposiciones del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, se practicase la prueba pericial propuesta, para determinar con exactitud los linderos y cabida de la dehesa llamada Ruiz Sánchez, y en su consecuencia, los Peritos Agrimensores D. Antonio Martínez Grau, D. José Juan Jiménez y D. José María Martínez, nombrados de común acuerdo por las partes, de conformidad emitieron sus dictámenes, expresando que la dehesa de Ruiz Sánchez, con relación á la meridiana magnética, confina al Norte dehesa de Trifillas; al Sur término de Hellín, que la separa de la de Quebradas y Solana de Talare; al Este dehesa de Estepares, Zarzuela en un punto y término de Hellín, con las Quebradas, y al Oeste Rámbra de Benítez, cuyos límites generales son los mismos que defectuosamente descritos sirvieran para la venta, y se consignaron en el *Boletín oficial* y en la escritura de adjudicación; que habiéndose procedido á la medición por el sistema de superficies desarrolladas, resultó que la finca contenía 1.201 fanegas, cuatro celemines, ó sea 841 hectáreas, 46 áreas, 35 centiáreas, y que reducida esta medida al sistema de proyección horizontal, resulta ser de 899 fanegas, cuatro celemines, ó sean 629 hectáreas, 90 áreas, 27 centiáreas:

Que puestas de manifiesto á las partes las anteriores diligencias de prueba, se mandó formar el extracto y se pasaron los autos al Sr. Consejero Ponente, acordándose á propuesta suya que, para mejor proveer, se reclamara á la Dirección general de Propiedades, por conducto del Ministerio de Hacienda, que manifestara si la medición para la venta de las fincas del Estado se efectuaba en 1833 por superficies desarrolladas, ó por proyección horizontal, y á cuál de estos sistemas se atuvo la medición de la finca dehesa Ruiz Sánchez, término de Lietor, enajenada en 1839:

Que en cumplimiento de este auto, el Ministerio de Hacienda remitió una comunicación de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Albacete, en la que se manifiesta que el perito D. Santiago Vela, que tasó la dehesa de que se trata, falleció hace tiempo; que la medida se haría de la manera que procediera científicamente, pues en ningún expediente de tasación, ni en la Ley é Instrucción se determina qué clase de medida debe hacerse, sino que lo deja encomendado á la ciencia de los peritos, creyendo aquellas oficinas que las mediciones se han hecho siempre por el resultado de las líneas, por lo más plano del terreno, que es próximamente la proyección horizontal:

Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, según la cual, si en el término de los dos años siguientes á la adjudicación de una finca se entablase reclamación por exceso ó falta de cabida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemniza-

ción el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte:

Vista la Real orden de 21 de Mayo de 1878, que determina con carácter general que las mediciones de las fincas rústicas que el Estado enajena se hayan determinado su cabida por la superficie proyectada sobre un plano horizontal:

Considerando que la única cuestión que en el presente litigio se discute, se reduce á determinar si en la finca llamada Ruiz Sánchez, que el demandante adquirió del Estado, hay ó no exceso de cabida superior á la quinta parte de aquella por que fué enajenada:

Considerando que si bien por fallecimiento del perito que hizo la primera medición que sirvió de base á la subasta, no ha sido posible averiguar el sistema que siguió para esta operación, el Delegado de la Hacienda de la provincia de Albacete manifiesta que debió ser siguiendo las líneas de la parte más llana del predio, lo cual equivale próximamente á su proyección horizontal:

Considerando que aun cuando las mediciones practicadas de orden del Investigador, demostraron que vendida la finca como de 782 fanegas, tiene 1.600, es lo cierto que la que por vía de prueba, de orden de la Sección de lo Contencioso, practicaron tres peritos nombrados por la Administración y el demandante, demuestra que sólo tiene 899, siendo de notar que esta medición está llevada á cabo por el sistema de proyección sobre un plano horizontal, que es el mandado observar por Real orden de 21 de Mayo de 1878:

Considerando que, según este dato fehaciente, no llega el exceso á la quinta parte de la cabida expresada en el anuncio de subasta, y que, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, no procede por tanto anular la venta de la referida finca;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retorillo, D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh y D. Cándido Martínez, Vengo en revocar la Real orden impugnada, declarando que el Estado no tiene derecho á indemnización alguna por el exceso de cabida de que se trata.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el día 13 de Noviembre de 1883, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de la Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra remitiendo el expediente gubernativo referente á D. Benito Gallastegui y Olañeta, Maestro de fábrica retirado, cuyo domicilio se ignora por no haberlo designado como está prevenido, para sustanciar en vía contenciosa el recurso propuesto contra la Administración general del Estado, representada por el Sr. Fiscal de S. M., sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el propio Ministerio en 29 de Mayo último denegando al recurrente la mejora de retiro que tenía solicitada, dictó la siguiente providencia:

«Señores Presidente.—Cárdenas.—Dacarrete.—Marqués de la Fuensanta.—Martínez (D. Cándido).—Pónganse de manifiesto los autos á D. Benito Gallastegui y Olañeta para que amplíe el recurso en el plazo de 20 días.

Madrid 13 de Noviembre de 1883.—Antonio Alcántara.»
Y no habiendo averiguado el domicilio del recurrente para hacerle la notificación de derecho, la propia Sección ha dispuesto se inserte la cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Madrid 28 de Diciembre de 1883.—Antonio Alcántara. 24—M

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.

Sección 1.ª—Negociado 3.ª

Autorizada esta Dirección general por Real orden del día de hoy para anunciar de nuevo la subasta para la ejecución de las obras necesarias en los tejados de los locales destinados á almacenes de viveres en el presidio de Burgos, se hace saber al público que el acto de la tercera licitación tendrá lugar el día 28 del actual, á las dos de su tarde, en el despacho del Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales y ante el Gobernador civil del expresado Burgos, bajo el tipo de 2.900 pesetas 87 céntimos y demás formalidades que se establecen en el pliego de condiciones facultativas y económicas que sirvieron de base para la primera y segunda, las cuales no tuvieron efecto por falta de licitadores, y que se halla inserto en la GACETA de 31 de Agosto último y en el *Boletín oficial* de la citada provincia, correspondiente al 7 de Setiembre próximo pasado.

Madrid 7 de Enero de 1884.—El Director general, Angel Mansi.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Teruel y Alcañiz, se verificará por el orden y detalle siguientes:

tes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Teruel y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Montalbán y Alcañiz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 8.470 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 847 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 21 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje ó á caballo desde Teruel á Alcañiz y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Teruel y Alcañiz.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Teruel á Alcañiz, sirviendo á Villalba Baja, Cuevas Labradas, Peralejos, Alfambra, Perales de Alfambra, Billo, Panorudo, Portafuente, Viviel del Río, Martín del Río, Montalbán, Castel de Cabras, Gargallo, Gargallo, La Mesta, Los Olmos, Alcorisa y Cañada toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 155 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 20 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se verifica en carruaje y de 5 á caballo, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Teruel.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se dispusiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 7 de Enero de 1884.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Rillo y Aliaga, en la provincia de Teruel, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Teruel y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Aliaga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 del actual, á las dos de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Rillo á Aliaga y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Rillo y Aliaga, en la provincia de Teruel.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Rillo á Aliaga, sirviendo á Fuen-

tes Calientes, Cañada Vallida, Mezquita de Jarque, Cuevas de Almadén, Jarque, Hinojosa y Covatillas, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y ahajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Teruel.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tésita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 7 de Enero de 1884.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiendo sufrido extravío los billetes de la Lotería nacional, números 13.361 al 64 y 13.367 al 70, correspondientes al sorteo que ha de celebrarse el próximo día 10, los cuales fueron remitidos para su venta á la Administración de Loterías de Villafranca del Panadés, en la provincia de Barcelona, esta Dirección general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1882, ha acordado declararlos nulos y de ningún valor para los efectos del sorteo á que corresponden.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 8 de Enero de 1884.—El Director general, P. O., Leandro de Campoamor.

Banco de España.

Habiéndose extraviado cuatro extractos de inscripción de acciones de este Banco, expedidos á favor de Doña Teresa Díaz Cuesta en las fechas y con los números que más abajo se detallan, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, según determina el artículo 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los extractos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Un extracto de ocho acciones, núm. 46.713, expedido en 14 de Junio de 1883.

Otro id. de dos id., núm. 46.715, id. en 15 de id.

Otro id. de cuatro id., núm. 46.763, id. en 18 de id.

Otro id. de tres id., núm. 46.779, id. en 20 de id.

Madrid 19 de Diciembre de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. X—820—1

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 1.º de la ley de 7 de Julio de 1882, sobre conversión de los débitos del Tesoro de la isla de Cuba, y Real orden de esta fecha, el 9 de Febrero próximo se verificará la subasta, respectiva al primer cuatrimestre del presente año económico, para la extinción de la Deuda amortizable con 3 por 100 de interés y 4 de amortización.

Las sumas destinadas al efecto son:

	Pesos.
El remanente que quedó sin aplicación en la última subasta, efectuada en la Habana, ascendente á...	63.660
La tercera parte correspondiente al primer cuatrimestre de los intereses de 3 por 100 de 70.000 pesetas nominales amortizados anteriormente.....	700
La tercera parte del 1 por 100 anual destinado á la amortización del capital emitido.....	31.351
TOTAL.....	95.711

En la indicada subasta serán admitidos los títulos definitivos ó resguardos provisionales expedidos por la expresada Deuda amortizable de la isla de Cuba, recibiendo proposiciones en esta Subsecretaría.

Las reglas y formalidades á que ha de sujetarse la subasta son las siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en metálico ó billetes del Banco de España en la Caja general de Depósitos el medio por 100 del valor efectivo de la proposición.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, expresando en ellas, en letra, la cantidad nominal objeto de la proposición y el tanto por 100 á que se ofrece, y por unidades y milésimas de peso (con excepción de todo quebrado de milésima), el número ó números de los títulos definitivos ó resguardos provisionales que se ofrezcan é importe de los mismos.

Cuando se ofrezca un valor nominal inferior al del resguardo provisional que se exprese y se acepte la proposición, deberá remitirse al Gobierno general de la isla de Cuba, para que la Junta de la Deuda le canjee por títulos definitivos aplicables á la subasta en lo que á ella corresponda, y no esté representado por certificados de residuo, y la diferencia será devuelta por el propio Gobierno general para entregarla al licitador. El mismo procedimiento se seguirá cuando admitidas las proposiciones más ventajosas, si su importe no cubre la suma en metálico disponible, haya que tomar, de la proposición que en orden de tipos siga, lo necesario para acabar de invertir la referida suma.

3.º A cada proposición deberá acompañarse el documento oficial que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla y la correspondiente cédula personal del presentador. Cuando un mismo interesado presente dos ó más proposiciones bastará que acompañe la cédula sólo en uno de los pliegos cerrados presentados por el mismo, refiriéndose á éste en los demás.

4.º Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados; cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada, como queda dicho, de la carta de pago que justifique el depósito y la cédula personal en su caso.

5.º La entrega se verificará en el local del Ministerio y despacho del Excmo. Sr. Subsecretario, Presidente de la subasta, el día que ésta tenga lugar, de dos á dos y media de la tarde.

6.º En el día y hora señalados para la subasta, ó sea á las dos en punto de la tarde, se constituirán en sesión pública bajo la presidencia del Subsecretario de este Ministerio, los Directores de Gracia y Justicia y de Hacienda del mismo, un Contador del Tribunal de Cuentas del Reino y el Jefe del Negociado respectivo con asistencia del Notario; y después de trascorridos los 30 minutos fijados en la regla anterior para la admisión de pliegos, se dará principio al acto, previa la lectura por el Notario del anuncio de la subasta. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones por el orden de prelación con que fueron presentados, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, nombre del proponente, cantidad nominal que representa, tanto por 100 á que se hace la oferta y número ó números de los efectos destinados á la subasta é importe de cada uno de ellos. Acto continuo se dará lectura al pliego cerrado en que se exprese el tanto por 100 ó precio máximo admisible que haya fijado el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

7.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan los requisitos anteriormente dichos, así como aquellas que ofrezcan un tanto por 100 mayor del señalado.

Clasificadas las demás proposiciones de menor á mayor tanto por 100, serán aceptadas con preferencia las que respectivamente resulten más beneficiosas al Tesoro.

Cuando se complete la cantidad señalada para la subasta se adjudicará ésta á las proposiciones aceptables, y las que no hayan tenido cabida serán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediere de la indicada cantidad, se tomará de ella lo necesario al fin propuesto; y si hubiere en este caso dos ó más proposiciones, será adjudicada la suma en cuestión por sorteo inmediato, ante la Junta que presida la subasta, entre los firmantes de éstas.

8.º Del acto de la subasta se extenderá acta notarial que firmarán el Presidente y Vocales designados en la regla 6.º

9. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos ó resguardos correspondientes a las mismas dentro de los tres días siguientes al en que se publique su adjudicación en la Gaceta; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo, perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación en lo que a los indicados valores se refiera. Los que verifiquen dicha entrega en el término expresado podrán retirar desde luego los mencionados depósitos.

10. La presentación de los títulos ó resguardos se efectuará en el Negociado de la Deuda de la Dirección general de Hacienda de este Ministerio con facturas duplicadas. Estos títulos ó resguardos llevarán al respaldo el siguiente endoso: «A la Intendencia general de Hacienda de Cuba para su amortización por subasta.» Fecha, y firma del proponente.

Uno de los ejemplares de la factura de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que la conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual, tratándose de resguardos provisionales, tendrá que demorarse hasta que se efectúe la oportuna comprobación donde han sido emitidos.

11. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar

cubierta la suma con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el acto los talones de los depósitos que hubieren constituido para tomar parte en ella.

12. En el pago de las proposiciones aceptadas se deducirá el 5 por 100 por razón de cambio, con arreglo al párrafo octavo del art. 1.º de la ley citada de 7 de Julio de 1882.

Madrid 1.º de Enero de 1884.—El Subsecretario, Manuel de Eguillor.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en el Negociado de la Deuda de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar la cantidad de (en letra) pesos de valor nominal en (tantos) títulos definitivos ó resguardos provisionales de Deuda de la Isla de Cuba de 3 por 100 de interés anual, amortizable á 4 por 100, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio efectivo de (en letra) pesos y (en letra) milésimas por 100, dentro del plazo de tres días después del en que se inserte en la Gaceta de Madrid el resultado de la subasta de dicha clase de Deuda, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la

Subsecretaría del Ministerio de Ultramar con fecha 1.º de Enero de 1884.

NUMERO de los títulos ó resguardos	NUMERACION.	IMPORTE de cada título ó resguardo.
TOTAL.....		TOTAL....
Madrid..... de..... de.....		(Firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 10 de Noviembre de 1883.

ACTIVO.		ORO.	BILLETES B. E. H.
Caja.....		3.687.788'08	3.921.328'25
Cuentas.....	Vencimientos hasta tres meses.....	2.415.073'32	59.000
	Idem de tres á seis id.....	773.262'90	"
	Idem á más tiempo.....	4.105.511'45	"
Otros créditos.....	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.993.846'97	59.000
	Billetes hipotecarios de 1880.....	23.333'92	29.008
Hacienda pública.—Cuenta de emisión de billetes.....	Comisionados.....	3.682.900	"
	Sucursales.....	72.836'09	"
	Créditos vencidos.....	895.276'78	"
		584.315'16	2.689.310'34
Recibos de contribuciones.....		5.235.328'03	2.689.310'34
Recaudadores de Contribuciones.....		717.101'50	42.827.474'75
Recaudación de Contribuciones.....		298.454'03	"
Propiedades.....		59.852'45	"
Gastos de todas clases.....	Instalación.....	435.083'60	"
	Generales.....	35.681'50	4.091'31
		55.852'14	2.114'10
		89.513'64	6.205'41
		47.240.275'19	49.542.331'85
PASIVO.			
Capital.....		8.000.000	
Fondo de reserva.....		109.463'77	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	5.488.167'19	3.658.471'12
	Depósitos sin interés.....	404.923'80	885.963'96
	Dividendos atrasados.....	29.515	26.521'45
	Idem corriente.....	34.180	"
		5.956.885'99	4.570.956'53
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....			42.827.474'75
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	53.809'59	"
	Corresponsales.....	1.049'60	38.606
	Cuentas varias.....	92.531'10	277.950'35
	Tesoro: cuenta de amortización y pago de intereses Deuda de Cuba.....	376.212'10	"
		85.495'65	
Hacienda pública: cuenta recaudación de Contribuciones.....		523.602'49	402.051'40
Salvamento de créditos vencidos.....		1.112.080'35	"
Intereses por cobrar.....		7.402'02	1.738.854'95
Ganancias y pérdidas.....		1.336.408'33	"
		194.480'24	2.994'22
		47.240.275'19	49.542.331'85

Habana 10 de Noviembre de 1883.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 6 y 10 del actual, este Gobierno ha acordado señalar el día 4 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación en el actual año económico de las carreteras de esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el local que ocupa este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que se refiere la subasta, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos públicos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos

prescritos por la citada instrucción; siendo la primera puja por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Cuenca 27 de Diciembre de 1883.—El Gobernador, Saturnino Suárez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de provincia en el Boletín oficial, núm....., correspondiente al día..... de..... del año próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... comprendida en la expresada provincia, y en su (trozo ó sección tal), cuya longitud es de..... kilómetros, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución del referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; teniendo presente que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, secciones ó trozos y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

CONSERVACION.

Carretera de Madrid á Castellón (sección 1.º).—Trozo único.—Longitud 15 kilómetros.—Presupuesto de acopios: 12.326 pesetas 85 céntimos.

Idem id. (sección 2.º).—Trozo único.—Longitud 35 kilómetros.—Presupuesto de acopios: 13.892 pesetas.

Idem id. de Ocaña á Alicante.—Trozo único.—Longitud

60 kilómetros.—Presupuesto de acopios: 10.034 pesetas 79 céntimos.

Idem de Cuenca á Albacete.—Trozo único.—Longitud 27 kilómetros.—Presupuesto de acopios: 20.306 pesetas 70 céntimos.

Idem de Tarancón á Teruel (sección 2.º).—Trozo único.—Longitud 33 kilómetros.—Presupuesto de acopios: 19.397 pesetas 76 céntimos.

Idem de Tarancón á Santa Cruz de la Zarza.—Trozo único.—Longitud siete kilómetros 737 metros.—Presupuesto de acopios: 1.669 pesetas 80 céntimos.

Idem de Tarancón á Armañá.—Trozo único.—Longitud 14 kilómetros.—Presupuesto de acopios: 2.159 pesetas 70 céntimos. 14—S

Junta económica de la Piroctenia militar de Sevilla.

El Oficial primero graduado del cuerpo administrativo del Ejército y Secretario de la expresada Junta.

Hace saber que en virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director general de Artillería en 27 de Diciembre último y con destino á esta Fábrica se sacan para su adquisición en pública subasta las primeras materias que á continuación se expresan:

Primer lote.

Mil quintales métricos de plomo en galápagos.

Segundo lote.

Setenta y seis quintales métricos de cartón.

Tercer lote.

Ciento treinta quintales métricos de cartulina.

Cuarto lote.

Treinta quintales métricos de alcohol.

Quinto lote.

Sesenta y seis quintales métricos de zinc en planchas.

Sexto lote.

Mil quinientos quintales métricos de latón en capas. Trescientos sesenta quintales métricos de latón en bandas para cápsulas y refuerzos.

Los precios límites que han de servir de tipo en esta subasta son los siguientes: Cada quintal métrico de plomo en galápagos á 33 pesetas 50 céntimos.

Cada quintal métrico de cartón á 29 pesetas 50 céntimos. Cada quintal métrico de cartulina á 64 pesetas. Cada quintal métrico de alcohol á 203 pesetas. Cada quintal métrico de zinc á 125 pesetas.

Cada quintal métrico de latón en capas á 374 pesetas. Cada quintal métrico de latón en planchas á 324 pesetas. El acto se celebrará en la Dirección de este establecimiento á las doce de la mañana del día 11 del mes de Febrero próximo, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, todos los días no feriados.

Las proposiciones se harán precisamente con separación de lotes, incluyendo en cada una el total del artículo que comprende. Se redactarán en papel del sello del timbre, clase 1.ª, é irán garantidas con el resguardo que acredite haberse hecho en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esta provincia el depósito de 1.675 pesetas para el plomo, 11240 pesetas para el cartón, 416 pesetas para la cartulina, 30450 pesetas para el alcohol, 41250 pesetas para el zinc y 33.882 pesetas para los latones; cuyas cantidades corresponden al 5 por 100 del total de cada lote. Se redactarán literalmente conforme al siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de (tal día) y pliego de condiciones correspondientes para contratar en pública subasta con destino á la Pirotecnia militar de Sevilla varios artículos comprendidos en seis lotes, se compromete con sujeción á dichos pliegos á efectuar la entrega de (tal artículo), comprendido en el lote (tal), al precio de (tantas) pesetas, en letra) cada quintal métrico, acompañando en garantía el resguardo del depósito prevenido.

(Fecha y firma del autor.)»

Sevilla 2 de Enero de 1884.—V.º B.º—El Presidente, Luis Bermúdez.—Mariano Ortiz. 48—S

Administración del Correo central.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

DÍA 7.

- Núm. 139 Juan B. Denuit.—Bilbao. 140 Martín Rodríguez.—Valdepeñas. 141 Manuela Franco.—Zaragoza. 142 Macario Franco.—Calatayud. 143 Fernando Coucer.—Antequera. 144 José Fernández.—Sanabica. 145 Catalina Garrigós.—B. de los Caballeros. 146 Sotero Herrera.—Saldaña. 147 Federico Hila.—Loriguilla. 148 Manuela de la Consolación.—Alcalá de Hensres. 149 Manuel Uceda.—Almería. 150 Leandra Gómez.—Egena. 151 Policarpo Díez.—Torrubia del Campo. 152 Víctor Momprbat.—Carabanchel. 153 Antonio Jordá.—Idem. 154 Luis Mackena.—Valencia. 155 Dr. Manufactura algodón.—Barcelona. 156 José María Campos.—Carabanchel. 157 Francisco Ortiz.—Móstoles. 158 Saturna López.—Avila. 159 Pedro Sánchez.—Aleslá de Henares. 160 Francisco de Caballos.—Torrelavega. 161 Juan Navas.—Sin dirección.

Madrid 7 de Enero de 1884.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 8.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Central, Sucursal de Atocha, Barrio Argüelles, Barrio Salamanca, and Plascencia.

Madrid 8 de Enero de 1884.—Por el Jefe del centro, Francisco Pavia.

Secretaría de la Capitanía general de Mariña del Departamento de Cádiz.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 348, de 14 del corriente, y en los Boletines de las provincias de Cádiz y Málaga, números 284 y 297, de 13 y 14 del mismo, el anuncio y modelo de proposición para sacar á pública subasta la construcción é instalación de una grúa en el taller de montajes del Arsenal de la Carraca, se hace presente que dicho acto tendrá lugar en la forma anunciada el día 18 del próximo Enero, á la una de su tarde, vencido ya el plazo de 30 días de la publicación de aquéllos en los periódicos oficiales.

San Fernando 29 de Diciembre de 1883 —Camilo Carlier. 41—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 1.º, del 1.º del actual, y en los Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Cádiz, números 185 y 296, de 29 y 31 del pasado, el anuncio y modelo de proposición para sacar á pública subasta la adquisición de los materiales de albañilería que puedan necesitarse en el Arsenal durante el resto del actual año económico, se hace presente, para conocimiento de los licitadores, que el remate tendrá lugar el día 1.º del próximo Febrero, á la una de su tarde.

San Fernando 3 de Enero de 1884 —Camilo Carlier.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden de 30 de Octubre último, se saca á licitación pública, ante la Junta de subastas de este Departamento, y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Alicante, el suministro de 20.343 kilogramos de cáñamo en rama para tejidos, dividido en tres lotes, de 6.781 kilogramos cada uno, los cuales podrán contratarse separadamente.

Los pliegos de condiciones se encontrarán de manifiesto hasta el día de la licitación, que tendrá lugar el 11 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en esta Secretaría y en la expresada Comandancia, en cuyos pliegos se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita imponer en la Tesorería de Hacienda de la provincia en la que se presente el licitador al remate, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 390 pesetas por cada lote á que se haga proposición, y aquel á quien se le adjudique alguno de ellos está obligado á depositar la suma de 780 pesetas por lote.

La primera de las expresadas fianzas podrán también depositarse en metálico en la Depositaria de esta ciudad si en ella se licitara; siendo el precio tipo fijado el de 145 pesetas los 400 kilogramos.

Las proposiciones deberán hacerse en papel de la clase 1.ª ó de 4 pesetas, con sujeción al modelo que á continuación de este anuncio se señala, y por separado se presentará el documento que acredite la imposición.

Cartagena 1.º de Enero de 1884.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuso del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de (tal fecha), ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm., de (tal fecha), para contratar el cáñamo que es necesario en el Arsenal de Cartagena para las elaboraciones por cuenta de Filipinas, é impuesto también del pliego de condiciones, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, ó con la baja de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos por 100 en el lote (tal), y (tantas) en el (cual) (todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

42—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Canarias.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Noviembre anterior, se ha señalado el día 9 del próximo mes de Febrero, y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Valleseco, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 43.703 pesetas y 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 2.185 pesetas 18 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Las Palmas 17 de Diciembre de 1883.—José, Obispo de Canarias.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Diciembre próximo pasado, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del templo parroquial de Valleseco, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la cual no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos (escrita en letra) por la cual se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

El proponente á quien se adjudique la subasta no podrá proceder á la otorgación de la escritura sin que antes presente á esta Junta los recibos de haber satisfecho el importe de los anuncios en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

43—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se los cita por el presente anuncio para que tan pronto como lleguen á su noticia se presenten en la Sección de Ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento, en cualquier día no feriado, de doce á tres de la tarde, para enterarse de un asunto que les interesa:

- Sres. D. Esteban Blanco, D. Tiburcio Bonilla, D. Federico Boutulier, D. Jaime Buitón, D. Vicente Calzada, D. Antonio Calleja, D. Vicente Campayo, D. Felipe Cano, D. Pedro Calbarballo, D. Pascual Carpena, D. Bernardo Carrasco, D. Camilo Nicolás, D. Francisco Carrión, D. Ernesto Carsey, D. Pedro Castillo, D. Antonio Castro, D. José María Castro, D. Juan Fernando Cazanave, D. Antonio Cedeceda, D. Ramón Colomo, Don Agapito Cortés, D. Eugenio Cortés, D. Julián Cuesta, D. Benigno Chies, D. Esteban Dalmáu, D. Hermenegildo Daroca, D. Ramón Díaz, D. José de Diego, D. Isidoro Dorado, D. Ramón Escardón, D. Manuel Espeso, D. Antonio F. Cella, D. Antonio Fernández, D. Bernardo Fernández, D. Blas Fernández, Don Clemente Fernández, D. Emilio Fernández, D. Enrique Fernández, D. Juan Fernández, D. Antonio Ferrer, D. Ramón Figueras, D. Agustín Fórez, D. Francisco Frutos, D. José Galiano, D. Pedro Galindo, D. Federico Galindo, D. Federico Gallardo, D. Agapito García, D. Andrés García, D. Baltasar García, D. Benigno García, D. Carlos García, D. Elías García, D. José García y D. Juan García, D. Juan José García, Don Leopoldo García, D. Modesto García, D. Pedro García, Don Ramón García, D. Sandalio García, D. Venancio García, Don Vicente García, D. Daniel Jiménez, D. Eduardo Jiménez, Don Fernando Jiménez, D. Marcelino Jimeno, D. Lorenzo Jimeno, Doña Josefa Gisbet, D. Antonio Gojoy, D. Francisco Gómez, Doña María Gómez, Doña Clara González, D. José María González, D. Juan González, D. Manuel González, D. Pedro González, D. Rafael González, D. Leandro Guéivet, D. Eduardo Guéivet, D. Francisco Guerra, D. José Guissot, Doña Carmen Gutiérrez, D. Juan Gutiérrez, Doña Juana Guzman, D. Arturo Hernández, D. Baldomero Hernández, D. Casimiro Herrat, Don Antonio del Horno, Doña Nicolasa Humanes, D. Jaime Hirabedra, D. Jacinto Izquierdo, D. Luis Javalón, D. Laureano Laguna, D. Juan A. Larrey, Doña Carmen Lasé, D. J. León García, Don Vicente Lérica, D. Casimiro Lerma, D. Antonio López, D. Francisco López, D. Julián López, D. Antonio Lecoire, D. Antonio Llopis, D. Francisco Manzanares, D. Julián Martín, Doña Isidora Martín, D. Tomás Martínez, D. Justo Menéndez, D. Manuel de Molini, D. Manuel Molfers, D. Carlos Monedero, D. José Moreno, Doña Gabriela de Nájera, D. Joaquín Navarro, D. Pedro Nicolás, D. José Nin y Tudó, D. Eusebio Núñez, D. Pedro Orallo, Don Francisco Ortega, Doña Catalina Palacios, D. Juan Pasilla, D. Bruno Pasalodos, Doña Narcisca Pascual, D. Francisco Pérez, D. Manuel Pérez, D. Antonio Pinto, D. Mariano Pitarro, D. Agustín Pómez, D. Hilario Ponz, D. Raimundo Porras, Don Santos Posé, D. José Prieto, D. Domingo Ramírez, D. Eduardo Iglesias, D. Patricio Ramírez, D. José Risfosa, D. José Rimaucha, Doña Gracia Roaberti, D. Anastasio Rodulgo, D. Emilio Rodríguez, D. Pedro Rodríguez, Doña Matilde Rodrigo, D. Nicenor Sánchez, D. Pedro Sánchez, D. Diego Santisteban, D. José de Santos, D. José Selles, D. Pascual Semisterra, D. Lucio Talavera, D. Pedro de la Torre, D. Donato Valentín, D. Prudencio Valle, D. Lorenzo Villanueva, D. Manuel Zamora, D. Isidro Ruiz Martínez, D. Francisco Ventoso, D. Gabino Ayuso, Don Celestino Alvarez y Doña Catalina Martín.

Madrid 4 de Enero de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CÁDIZ.

D. Mariano Sanchó León, Teniente, segundo Ayudante del cuerpo de Estado Mayor de plazas, y Fiscal de esta de Cádiz.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado del depósito de Ultramar de esta ciudad Alonso Valle Pérez, natural de Arcos de la Frontera, hijo de Manuel y de Micaela, naturales y vecindados en el mismo, á quien estoy sumariado expediente en averiguación de la culpabilidad é inutilidad del mismo;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, pudiendo efectuar su presentación en esta Fiscalía militar, sita en los pabellones de Candelaria, núm. 18, dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, dando cuenta á esta Fiscalía al propio tiempo las Autoridades del punto donde pernocte dicho individuo; y de no presentarse, según se previene, en el término señalado á dar sus descargos, sufrirá el castigo que por la ley está prevenido.

Cádiz 25 de Diciembre de 1883.—El Fiscal, Mariano Sanchó.

20—M

CARRACA.

D. José Samartín Porto, Comandante, Capitán de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal de la Carraca.

Habiéndose ausentado de este Arsenal el día 11 del mes actual el marinero Francisco Aguirre Ortiz, que se hallaba arrestado en Cuatro Torres por hallarse pendiente de sumaria;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto al marinero Francisco Aguirre Ortiz, señalándole el cuartel de marinería de este Arsenal, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 20 días; en el concepto que de no verificarlo se seguirá la causa, juzgándose en rebeldía.

Carraca 31 de Diciembre de 1883.—José Samartín.

21—M

GERONA.

D. Juan Argerich y Ruvira, Teniente, Ayudante del batallón depósito de Gerona, núm. 29, y Fiscal nombrado por el señor Teniente Coronel primer Jefe del mismo,

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal del expediente instruido contra el recluta disponible de este batallón Pedro Romaguera Bonay, natural de La Bisbal, provincia de Gerona, en averiguación de su paradero, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible para que en el término de 30 días se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad ó á la Autoridad militar ó judicial del punto en que se encuentre, para que se manifieste á este batallón su actual residencia; pues de no verificarlo se seguirá el expediente y se sentenciará en rebeldía.

Gerona 23 de Diciembre de 1883.—Juan Argerich. 22—M

Juzgados de primera instancia.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital en los autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Manuel y D. Diego Garrido Santamaría, representados por el Procurador D. Torcuato Pérez, se manda conferir traslado de la demanda á la Sra. Doña Angela Borrells y Lemus, Condesa de Casa Brunet, y emplazarla para que en el improrrogable término de 15 días comparezca en dicho Juzgado, personándose en forma, cuyo plazo empezará á correr y contarse desde el día siguiente al en que se publique el edicto en la GACETA DE MADRID, y cuyo llamamiento se hace en esta forma en razón á ignorarse su paradero; advirtiéndole de que si no compareciere en dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Sevilla 31 de Diciembre de 1883.—El Escribano, Juan Romero. X—927

TORTOSA.

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber á los acreedores que lo fueren del quebrado D. Pedro Mayor Sabater que en la junta general que tuvo lugar en esta ciudad en 2 de Julio último fueron nombrados síndicos de la referida quiebra D. José Cañé y Baulens, D. Clovis Escudé y D. Martín Mayor y Figueres; y á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados, se ha acordado en providencia de 18 del actual se fijaran edictos en los sitios de costumbre de esta ciudad y en los Boletines oficiales de la misma y de la provincia y GACETA DE MADRID; previniendo al mismo tiempo en ellos que se haga entrega á los referidos síndicos de cuanto corresponda al quebrado Don Pedro Mayor Sabater.

Dado en Tortosa á 19 de Octubre de 1883.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchez. X—928

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos, señalado con el núm. 34.146, expedido por este Banco el 7 de Mayo de 1883 á favor de P. Domingo Mendizábal, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá un duplicado del resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 5 de Enero de 1884.—El Secretario, Pascasio de Arechaga. X—926

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Pamplona y San Sebastián.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'40 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'80 á 1'90 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'84 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Idem de eak, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'16 á 0'25 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Burdéno, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 7'50 á 7'80 el decalitro.
Cebada, á 1'75 pesetas el hectolitro.
Huesos angelados.—Vacas, 162.—Carneros, 226.—Terneras, 103.—Cerdos, 232.—Ovejas, 54.—Total, 777.

Su peso en kilogramos nos..... 61532.

Precios á los tabajeros.

- Vaca, de 1'44 á 1'61 pesetas kilogramo.
Carnero, de 1'86 á 1'93 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Matadero de cerdos, Imperial, and TOTAL.

Madrid 8 de Enero de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Enero de 1884

Table with 5 columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 8 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la a., and 8 de la a.

Table with 2 columns: Description, Value. Rows include Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id., Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, Altura id., Lluvia en las últimas 24 horas.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 8 de Enero de 1884.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Feriá, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Feruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nex, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Ferpián, Sicio, Niza, Roma, Nápoles, Palermo.

RETRASADO

Día 7.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Row: Oporto, 771'5, 11'3, E., Viento, Nebuloso, Tranq.º

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Enero de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CORTEJO, Día 7, Día 8. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Banco Hipotecario, Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 5 columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Rows include Albroste, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Geroza, Gijón, Granada, Guadalupe, Huesca, Jacén, Jerez Front., León, Lérda, Linares, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 7 DE ENERO.

Table with 2 columns: Description, Value. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 2 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'80. París, á 8 días vista, fr., 4'93.

SANTOS DEL DÍA.

San Julián, mártir; Santa Basilio, virgen; San Marcelino, Obispo, y Santa Marciana. Cuarenta Horas en la iglesia de la Buena Dicha.

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 69 de abono.—Turno 2.º impar.—Rigoletto.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 9.ª de abono.—Turno 3.º impar.—La feria de las mujeres.—Las encajetas.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 131 de abono.—Turno impar.—La pasionaria.—Las citas.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 6.º.—El salto del pasiego.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 22 de abono.—Turno 1.º par.—Bebé (El chiquitín de la casa).—Un año más!—Intermedios por el sexteto.
TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 71 de abono.—Turno impar.—Fatinizta.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Las mil y una noches.—Miss Leona Dare.
TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—La primera postura.—La saisa de Aniceta.—Contratos al vuelo.—Cómo está la sociedad!
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Los carboneros.—Sanguajuelas del Estado.—Con la música á otra parte.
TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Los novios de Brunete.—El hada del matrimonio.—La solterona.